



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 142 A LA GACETA N° 138

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 11 de junio del 2020

80 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

RESOLUCIONES

**DOCUMENTOS VARIOS
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA**

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.163 REFORMA INTEGRAL DE LA LEY 2762,
LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES,
BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ, DE 21 DE JUNIO DE 1961**

**REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL
08 DE JUNIO DE 2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY 2762, LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE
RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y
EXPORTADORES DE CAFÉ, DE 21 DE JUNIO DE 1961**

ARTÍCULO 1- Se reforma integralmente la Ley 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961. El texto es el siguiente:

LEY 2762
**LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES,
BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ**

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Finalidad, objeto y naturaleza

Artículo 1- Esta ley tiene por finalidad determinar un régimen equitativo de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, que garantice una participación racional y cierta de cada sector en el negocio cafetalero y, por objeto, todas las transacciones con café producido en el territorio nacional.

Artículo 2- Se declara de interés público lo relativo a producción, elaboración, mercadeo, calidad y prestigio del café de Costa Rica, para todos los efectos que señala la presente ley. De igual manera, se exonera al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), en todos los asuntos de su actividad, del pago de impuestos del valor agregado, renta, territorial y municipales.

Artículo 3- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), a fin de contribuir en la consecución de sus objetivos, además de las funciones que establece esta ley, podrá realizar las siguientes actividades ordinarias y de giro habitual:

a) Desarrollar actividades comerciales como son la producción, compra y comercialización nacional e internacional de semillas de café en sus diferentes formas de reproducción, según la técnica y la ciencia, para efectos de autorizar y desarrollar innovación tecnológica, incremento productivo y mitigación al cambio climático.

b) Importar, comercializar y coadyuvar en los procesos de importación de todo tipo de insumos para la actividad cafetalera, cuando se requiera para la atención de algún propósito concreto: plagas, enfermedades, generadores de vigor y productividad o productos relacionados con efectos sobre la maduración, etc.

c) Prestación de servicios de transferencia tecnológica, asistencia técnica agronómica, de laboratorios y otros servicios relacionados con la actividad cafetalera, tanto nacional como internacional, que generen competitividad al sector por medio de organismos vinculados con el Instituto del Café de Costa Rica, según la reglamentación de esta ley y previa autorización de la Junta Directiva.

d) Desarrollar, autorizar y coordinar, con instituciones públicas y privadas, programas de capacitación técnica, académica y de formación en las distintas áreas de producción, industrialización, comercialización, mercadeo, catación, barismo y transferencia tecnológica.

e) Venta de artículos promocionales “Café de Costa Rica”, tanto a nivel nacional como internacional.

CAPÍTULO II

Partes y su personería

Artículo 4- La reglamentación de la presente ley establecerá las excepciones y normas de particular aplicación, para aquellos beneficios que solamente procesen y vendan café de sus propietarios.

Artículo 5- Se considera productor de café, con los derechos y las obligaciones que determina esta ley, a todo aquel que posea, con derecho a explotarla por cualquier título legítimo, una plantación de café.

Artículo 6- Se tendrá como beneficiador de café a toda persona, física o jurídica, debidamente inscrita como tal en el registro correspondiente del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé). Únicamente se inscribirá a quien, poseyendo legítimamente un beneficio de café, reciba, procese y venda sujetándose a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7- Para los efectos de la presente ley, se entiende por "beneficio de café" toda entidad dedicada al recibo, la elaboración, la venta y el financiamiento de café que, disponiendo de los medios de capital y personal técnico, constituya por sí una unidad económica y administrativa.

Artículo 8- Se presume responsables de todos los actos y las omisiones de las firmas beneficiadoras a sus respectivos gerentes o, por cualquier otra forma, representantes legales, debiendo responder solidariamente estos de las responsabilidades civiles o penales que a la firma pudieran corresponder.

Para operar una planta de beneficio se requiere obtener licencia del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), que establecerá las garantías que juzgue necesarias. En el caso de arrendatarios de plantas beneficiadoras, el Instituto del Café de Costa Rica determinará las garantías adicionales que deben ofrecerse.

Artículo 9- En ausencia de gestión directa de los interesados, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) debe tutelar los derechos de los productores de café y, en tal virtud, deberá atendérsela como parte en todas las acciones civiles o penales que se deriven de las relaciones reguladas por esta ley.

Artículo 10- Se tendrá como exportador autorizado de café a toda persona física o jurídica que, por cuenta propia o a nombre de casas principales en el exterior, se dedique a la compra y exportación de este producto, previa inscripción en el registro correspondiente del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 11- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberá llevar registros de productores, de beneficiadores, de exportadores, de torrefactores y de industriales que realicen cualquier proceso ulterior del café y sus subproductos. El registro de productores se confeccionará de oficio, con base en las nóminas de clientes que cada año deberán presentar los beneficiadores al Instituto del Café de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. Los registros de beneficiadores, de exportadores, de torrefactores y de otros industriales del café se formarán con la lista de interesados que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señale la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, con la reglamentación de esta ley.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Relaciones entre productor y beneficiador

Artículo 12- El productor deberá entregar el café en fruta madura a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recolección, salvo imposibilidad material basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, que en última instancia calificará el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Se considerará recolector de café la persona que, por su propia voluntad, recolecta el grano y que por la índole de sus funciones se considera un trabajador agrícola ocasional.

Artículo 13- El café se recibirá en los beneficios o sus instalaciones en medidas de un doble hectolitro (0,40 m³). Esas medidas deberán ser debidamente marcadas con el sello del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé); igualmente lo serán las medidas usadas para recibir el café a los recolectores.

Artículo 14- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) está facultado para vigilar, de oficio, y obligado a hacerlo, a petición de la parte interesada, el acto de medir las entregas de café para que se realice de manera equitativa y uniforme en todo el país.

Artículo 15- El beneficiador podrá recibir un porcentaje máximo del dos por ciento (2%) de café verde. El que reciba un porcentaje mayor no tendrá derecho a ninguna adecuación a su favor de los rendimientos mínimos fijados para la respectiva cosecha, salvo que sea autorizado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), conforme se establezca en el reglamento. El café verde se liquidará conforme lo estipula esta ley.

Artículo 16- Se prohíbe, a los beneficiadores, recibir café de quienes no sean productores. El beneficiador deberá extender su comprobante por cada partida de café que reciba, cuyo original será entregado al productor. También, deberá extender un comprobante por cada entrega que haga el beneficiador en su condición de productor. Estos recibos contendrán la información que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 17- La manifestación del beneficiador de la cantidad de café propio entregada, lo mismo que de cualquier otro dato que afecte el total de ingresos de café a su patio, tienen el valor y la trascendencia legales de una declaración jurada; quien falte a la verdad en el reporte de estos datos incurrirá en los delitos de perjurio y falso testimonio regulados en los artículos 318 y 323 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

De igual manera, quien reporte datos falsos que afecten el total de ingresos de café a su patio, en los sistemas oficiales del Instituto del Café (Icafé) cometerá el

delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 367 del Código Penal. El Instituto del Café de Costa Rica debe denunciar, ante el Ministerio Público, los hechos que considere como tales.

Artículo 18- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), a fin de calificar la veracidad del monto de las entregas de café al beneficio, podrá ordenar una investigación pericial sobre el área cultivada y la condición de las plantaciones del informante o los informantes.

Artículo 19- Cualquier beneficiador o grupo de productores, que represente cuando menos una tercera parte del total de entregas al beneficio respectivo en el año inmediato anterior, podrá solicitar que se le fijen hasta dos zonas de recibo de café en fruta, atendiendo a la diferencia de altura en que es cosechado el grano. El gestionante o los gestionantes propondrán el porcentaje de diferencia del precio para el pago del café de las respectivas zonas. El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), oyendo a las partes afectadas, y previo estudio técnico de los factores agrícola-económicos que justifiquen el caso, autorizará o denegará la solicitud determinando, cuando proceda, las dos zonas de recibo y diferencia de precio que juzgue indicados. Para dejar sin efecto esta determinación, precisa igualmente la autorización del Instituto del Café de Costa Rica y la notificación a los productores, con la antelación que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 20- Para el caso previsto en el artículo anterior, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) dará aviso a los interesados, por lo menos con dos meses de anticipación al inicio de la recolección de la cosecha, de la demarcación de zonas y diferencia de precios aprobada. El beneficiador debe consignar, en los recibos, la zona a que corresponde la entrega que se constata y, en los informes quincenales, especificar la cantidad recibida de cada zona.

Artículo 21- En la investigación técnica que se realice, prevista en el artículo 18, se determinará, al mismo tiempo, la localización de las fincas de producción propias del beneficiador o de sus socios y parientes, dentro de las zonas aprobadas.

Artículo 22- Los socios y propietarios de más de un beneficio deben declarar, en el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), a cuál de sus beneficios y en qué proporción corresponde la entrega de su café propio.

Artículo 23- Los beneficiadores están obligados a rendir un informe quincenal al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), de la cantidad de café entrada a sus patios, detallando el propio y el comprado, las cantidades de café maduro y verde, y el desglose por zonas en su caso. El Instituto del Café de Costa Rica podrá ordenar las investigaciones que crea pertinentes para su constatación.

La firma beneficiadora que incumpla con la disposición del presente artículo será sometida a la sanción de suspensión de sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO II Elaboración

Artículo 24- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), con base en estudio técnico, deberá determinar la capacidad máxima de elaboración normal diaria y total por cosecha para cada beneficio, de forma periódica o cuando sus instalaciones sean modificadas de oficio o a petición de parte.

Artículo 25- El beneficiador es el único responsable de la calidad del café, en cuanto esta sea afectada durante el proceso de elaboración.

La diferencia que surja de la merma que se opere en el precio de venta de café deteriorado, por errores o deficiencia en su preparación, debe cubrirla el beneficiador y, en ningún caso, podrá ser transferida a los productores en su precio de liquidación final.

Aquellas firmas beneficiadoras que vendan café de terceros deberán disponer de una póliza flotante de seguro, conforme a lo establecido en la reglamentación de esta ley.

Igualmente, el beneficiador es el único responsable de las pérdidas de café por robo o destrucción, sin que ello afecte el precio de liquidación al productor.

Artículo 26- Las firmas que operen más de un beneficio no pueden hacer cambios ni sustituciones con el café elaborado en cada patio.

Artículo 27- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) aprobará el sistema de empaque a que deben sujetarse las exportaciones de café, atendiendo al interés general en el prestigio, la presentación y la protección del grano.

Artículo 28- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) es el único ente competente para emitir los certificados de origen establecidos en los convenios internacionales de café y de los certificados de calidad de café para exportación.

Estos certificados acreditarán el origen del café de Costa Rica, sin perjuicio de los certificados de origen para efectos de preferencias arancelarias emitidos al amparo de los instrumentos comerciales internacionales suscritos por el país.

CAPÍTULO III Café diferenciado

Artículo 29- Se entenderá por café diferenciado el que se distingue por sus características de calidad, origen u otra particularidad del café denominado convencional y que debe cumplir con el procedimiento que para tal fin define el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 30- Cuando un beneficiador, debidamente inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), esté interesado en procesar café diferenciado, el representante legal de la firma beneficiadora, con un mínimo de un mes de anticipación al inicio del recibo del café, deberá solicitarlo por escrito ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 31- Cada firma beneficiadora podrá tener las líneas de café diferenciado que desee, siempre y cuando demuestre que tiene capacidad para recibirlo, procesarlo, transportarlo y almacenarlo por separado, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 32- El café diferenciado se comercializará y liquidará de manera independiente del resto del café, según el esquema establecido por esta ley.

CAPÍTULO IV Maquila y sus contratos

Artículo 33- Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento total o parcial del café por separado que podrá solicitar un productor o grupo de productores a un beneficio de café, con base en lo acordado entre las partes y lo establecido por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para tal efecto.

Artículo 34- Aquel productor o grupo de productores, sean estas personas físicas o jurídicas que estén interesados en contratar los servicios de maquila, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en la nómina de productores de las dos últimas cosechas.
- b) En caso de no estar reportado en la respectiva nómina, el interesado o los interesados deberán indicar, mediante documento idóneo, el origen y la titularidad del café, los cuales deberán ser verificados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).
- c) La firma beneficiadora que se contrate para estos fines deberá contar con la capacidad instalada para procesar por separado el café a maquilar.

Artículo 35- El productor y beneficiador, de manera conjunta, deberán solicitar al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) la autorización para la inscripción y autorización de un proceso de beneficiado de maquila, para lo cual deberá presentar un contrato de servicios suscrito entre ambos, que deberá contener los lineamientos definidos en el reglamento de esta ley.

El Instituto del Café de Costa Rica, atendiendo las solicitudes y previo estudio técnico de los factores que justifiquen el caso, autorizará o denegará la solicitud.

Artículo 36- Cada firma beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 37- Los costos por concepto de maquilar el café se establecerán por mutuo acuerdo de las partes. Para efectos de determinar los gastos de beneficiado deducibles en el proceso de liquidación del beneficio maquilador, se deberá tomar en cuenta el total de café procesado, incluyendo el café maquilado.

Artículo 38- Para efectos del cálculo de rendimientos de beneficiado y calidades inferiores, se contemplarán los parámetros fijados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 39- Las firmas beneficiadoras, cuando actúen como agentes retenedores según sea el caso, estarán en la obligación de retener y pagar, en nombre del productor maquilador, la contribución que corresponda.

Artículo 40- El proceso de maquilado será catalogado como una categoría de café, siguiendo los procedimientos establecidos para el café diferenciado.

Artículo 41- Cada productor maquilador deberá comercializar su café bajo su propio código y su cuota de comercialización, conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 42- El productor maquilador deberá presentar los informes diarios de ventas y los contratos de compra y venta de café. De igual manera, deberá informar todos los traslados de café realizados. Esta información, para todos los efectos, tendrá carácter de declaración jurada.

Corresponderá al productor maquilador autorizar, al beneficio maquilador, la presentación ante el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) de los informes quincenales. La firma beneficiadora, que preste el servicio de maquila, deberá informar la nómina de productores con la identificación de maquila.

CAPÍTULO V

Venta

Artículo 43- Con el monto total del café elaborado, el beneficiador está obligado a cubrir las cuotas distributivas de cada cosecha que para el caso determine el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 44- El beneficiador debe realizar la venta del total de café recibido dentro del respectivo año cafetalero, salvo limitaciones ajenas a su voluntad o circunstancias calificadas en que el atraso de la venta se justifique por las perspectivas del mercado, previa autorización del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 45- El beneficiador debe realizar sus ventas de café, tanto de consumo nacional como para exportación, sujeto a las especificaciones que señala esta ley.

El precio de ventas para exportación debe estar comprendido dentro de los márgenes mínimos de fluctuación normal del mercado. Para calificar cuando una venta se realiza dentro de las condiciones aquí previstas, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) mantendrá un estudio actualizado de las ventas locales para exportación y de las condiciones del mercado internacional.

Por ningún concepto el beneficiador podrá disponer del café elaborado, omitiendo los procedimientos oficiales de venta que tiene establecidos o establezca el Instituto del Café de Costa Rica.

Se faculta a las cooperativas de productores de café para vender, de forma conjunta, café para la exportación en partidas de mayor volumen, con el objeto de que puedan lograr un mejor precio. Para ello, deberán ajustarse, en un todo, a las disposiciones de esta ley, con las siguientes condiciones:

- a) Las ventas podrán hacerse por intermedio de una federación de cooperativas de productores de café.
- b) Las cooperativas que deseen acogerse a este sistema lo harán sobre el total de su cosecha y deberán comunicarlo, al Instituto del Café de Costa Rica, a más tardar el 30 de junio anterior al inicio de la cosecha correspondiente.
- c) En los contratos de compraventa de café para la exportación, a que se refiere este artículo, no será preciso consignar el nombre de la cooperativa que elaboró el café.
- d) El Instituto del Café de Costa Rica, una vez oídos los puntos de vista de la correspondiente federación de cooperativas y de las cooperativas que participan en el plan, fijará los diferenciales de precio que les corresponderán a las citadas cooperativas, para cada cosecha y antes de que se inicie la inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación.

Artículo 46- La venta que se pretenda concertar a precio visiblemente inferior a los niveles normales del mercado, tomando en cuenta todos los factores determinantes de la negociación, debe ser consultada y podrá ser rechazada por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), conforme al procedimiento que al efecto se señala en el título segundo de esta ley, relativo a las relaciones entre beneficiadores y exportadores.

Artículo 47- Los comerciantes y torrefactores de café, cuando corresponda a café de Costa Rica, solo podrán abastecerse de este producto mediante la celebración de contratos de consumo nacional debidamente inscritos ante el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá autorizar la adquisición de café de Costa Rica por otros medios.

Artículo 48- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), directamente o por medio de otras entidades oficiales, pondrá al alcance de los productores de café, de las

zonas en donde no operen plantas de beneficio, las facilidades materiales suficientes para que su producción pueda ser industrializada y comercializada.

Artículo 49- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) financiará al productor, en el momento de la entrega, con un adelanto que fijará la Junta Directiva, tomando en consideración los adelantos hechos por los beneficiadores particulares en la zona de que se trate y hará las liquidaciones y los pagos correspondientes, conforme a lo establecido en el capítulo VII de esta ley.

Artículo 50- Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para que compre y venda café dentro y fuera del país, conforme a los mecanismos que se establezcan en la reglamentación de esta ley. Queda facultada igualmente esta entidad para comercializar café con otros países, mediante trueque, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 3527, Ley de Trueque, de 15 de julio de 1965 y su reglamento.

Artículo 51- En cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) en el artículo anterior, esta presentará al Banco Central, para su aprobación y de forma razonada, las recomendaciones que juzgue convenientes y apropiadas. En su presentación indicará las fuentes de dónde se tomarán los recursos económicos necesarios, para cubrir eventuales pérdidas. Esas fuentes pueden ser las utilidades cambiarias provenientes de las exportaciones de café y/o cualesquiera otras que apruebe el Banco Central.

Artículo 52- Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) para que opere como almacén general de depósito específicamente de café, ajustándose para el caso a lo prescrito por la Ley 5, Ley de Almacenes Generales de Depósito, de 15 de octubre de 1934. Los redescuentos para bonos de prenda por depósito de café, en operaciones destinadas a estabilización de precios, los podrá efectuar el Instituto del Café de Costa Rica directamente con el Banco Central y a un interés no mayor del que se conceda a los bancos comerciales.

Artículo 53- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) fijará las cuotas para cada cosecha, indicando los porcentajes correspondientes para consumo nacional, exportación y, cuando sea necesario, una cuota provisional en disponibilidad. Además, podrá establecer una cuota de retención obligatoria, la cual será destinada a la exportación a mercados con regulaciones especiales, a la exportación en el siguiente año cafetero o a la exportación de café industrializado. El precio para el café destinado a esta cuota lo autorizará el Instituto del Café de Costa Rica, sin sujeción a las formalidades previstas para las cuotas ordinarias, en atención a las condiciones del mercado internacional y al interés de la economía general del país.

Artículo 54- Con el propósito de dar cumplimiento a compromisos de carácter internacional, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) podrá obligar al beneficiador a colocar su cuota de retención en un almacén general de depósito,

que puede ser la misma bodega del beneficiador habilitada como bodega auxiliar del almacén general de depósito y a obtener un certificado de depósito, que debe entregar en custodia al Instituto del Café de Costa Rica o al banco que este designe.

El Instituto del Café de Costa Rica podrá suspender la inscripción de contratos de compra-venta de café para la exportación, a aquellos beneficiadores que no cumplan la norma anterior sobre el depósito del café de la cuota de retención.

Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que establezca o gestione la creación de un mecanismo que permita sufragar los gastos de retención de café, de forma equitativa, entre los diferentes sectores interesados.

Artículo 55- Dentro de la cuota anual destinada a abastecer el consumo interno deberá señalarse, necesariamente, un porcentaje no menor a la quinta parte de dicha cuota de calidades superiores.

Artículo 56- La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), por acuerdo razonado de la mayoría de sus miembros, podrá negar la autorización para que se exporten cafés naturales y otras calidades inferiores de café a determinados mercados, a fin de proteger el prestigio del café nacional.

CAPÍTULO VI Rendimiento

Artículo 57- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) ordenará una investigación técnica para determinar las diversas zonas cafetaleras existentes en el país, atendiendo a la diferencia de rendimiento por conversión de café en fruta a café oro y determinará, asimismo, a cuál zona corresponde cada beneficio. En caso de que un beneficio de café reciba café de varias zonas, porque la ubicación de sus instalaciones normalmente se lo permiten, para determinar la zona que le corresponde se atenderá a la de mayor aporte. Cuando el recibo de café de un beneficio se extienda a diferentes zonas cafetaleras del país, sin que se justifique su radio de acción comercial por razones de interés nacional, se computará el rendimiento de dicho beneficio como correspondiente al café de mayor altura que reciba.

Artículo 58- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), por sus propios medios y en colaboración con los organismos técnicos que considere indicados, investigará y fijará anualmente un rendimiento mínimo de conversión de café en fruta a café-oro, para las distintas zonas cafetaleras del país previstas en el artículo anterior. Simultáneamente a esta investigación, estudiará y determinará un porcentaje máximo de calidades inferiores, permisible, en relación con el volumen de café elaborado.

Artículo 59- Durante todo el proceso de las investigaciones a que se refiere este capítulo, los productores y beneficiadores tendrán derecho a hacerse representar

por fiscales de cada zona y por medio de sus representantes en la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 60- La Junta de Liquidaciones, para efectos del cálculo del precio de la liquidación final, no podrá tomar en cuenta ningún rendimiento inferior al que para cada beneficio, según su respectiva zona, se haya determinado oficialmente, sin que por esto el beneficiador quede exento de la obligación de declarar el rendimiento real cuando este sea superior al mínimo determinado.

Artículo 61- Dentro de los primeros cinco días calendario del mes de agosto, los beneficiadores deberán enviar, al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), un informe que contenga la cantidad de café en fruta recibido, el detalle de café para la exportación entregado a los exportadores, la cantidad de café enviada al Instituto del Café de Costa Rica para consumo nacional y la cantidad de café en existencia, indicando, en este último caso, la cantidad que se encuentra en bellota, en pergamino y en oro; todos estos datos contados al 31 de julio siguiente al respectivo año cosecha.

El año cosecha corresponderá al café ingresado a los beneficios entre el 1º de abril de un año y el 30 de marzo del año siguiente. Los informes de fanegas presentados al Instituto del Café de Costa Rica, después del 15 de abril, no se computarán al año cosecha inmediato anterior.

Artículo 62- El beneficiador debe reportar, al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), todas las bodegas e instalaciones que utilice para guardar café y los inspectores de dicho instituto tendrán acceso a ellas en cualquier momento en que lo soliciten a los encargados de la vigilancia.

Artículo 63- Las partidas de café pertenecientes a un beneficio, al que se compruebe que no le fueron inventariadas en la oportunidad señalada en el artículo 61 de esta ley, se tendrán como ocultadas con el fin de defraudar a los productores, por lo que, mediante el debido proceso, se aplicará la sanción de suspensión a la firma beneficiadora por incumplimiento a la presente ley y se procederá con el decomiso de este, bajo los procedimientos establecidos por el Instituto de Café de Costa Rica (Icafé).

CAPÍTULO VII

Precio de liquidación final

Artículo 64- El precio en toda negociación de café, entre productores y beneficiadores, se determinará exclusivamente mediante liquidaciones provisionales y definitivas. Son prohibidas todas las negociaciones no sujetas a la fijación ulterior de precios en las respectivas liquidaciones, excepto aquellas debidamente autorizadas por esta ley, las cuales deberán ser elaboradas conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 65- Será competencia de la Junta de Liquidaciones:

- a) Fijar la suma mínima por dos dobles hectolitros, que los beneficiadores deberán adelantar a los productores contra la entrega del café, para los casos en que el beneficio no establezca los respectivos adelantos en el recibo de café en fruta.
- b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores y velar por que se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales.
- c) Aprobar las liquidaciones provisionales y finales definitivas.
- d) Determinar los precios correspondientes.

Para todo lo anterior, la Junta de Liquidaciones tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno del sector productor y otro del sector beneficiador. El tercer miembro será el representante del Estado, en la cartera del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) por períodos de cuatro años, contados a partir de la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva. La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta Directiva o el director ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica, por necesidad urgente. Formarán cuórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurren dos miembros y, por mayoría, cuando concorra la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen.

Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, asociaciones sindicatos y uniones que estén constituidos conforme a la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de cuatro años, contados a partir del primer día del mes de setiembre siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelegidos. El director ejecutivo o el subdirector ejecutivo, el auditor, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el jefe de la Unidad de Liquidaciones y el jefe de la Unidad de Estudios Económicos y Mercado deberán asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 66- Los beneficiadores estarán obligados a efectuar, trimestralmente, liquidaciones y pagos provisionales a sus clientes, en proporción a las ventas del trimestre inmediato anterior, cuyo pago hubiera recibido el beneficiador o fuera exigible por este. También, estarán obligados a efectuar otras liquidaciones provisionales y sus pagos correspondientes, cuando las ventas sean superiores a

los porcentajes que se establezcan en la reglamentación de esta ley, siguiendo el procedimiento allí establecido. En cada liquidación provisional, los beneficiadores podrán deducir los gastos y demás erogaciones autorizadas en la presente ley, en la misma proporción en que estén pagando a sus clientes.

Artículo 67- Las liquidaciones provisionales se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento contenido en este capítulo para la liquidación final, con las salvedades establecidas en esta ley y sus reglamentos. Los beneficiadores deberán enviar informes de estas liquidaciones al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), conforme lo indique la reglamentación de esta ley. Las liquidaciones provisionales y su correspondiente pago deberán hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre. El primer trimestre concluirá el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 68- Si los beneficiadores no hicieran alguna de las liquidaciones provisionales, o los productores no estuvieran conformes con las efectuadas, estos podrán manifestarlo así ante la Junta de Liquidaciones, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre.

En este caso, la Junta deberá fijar, ratificar o modificar, en su caso, las liquidaciones correspondientes. El monto de las liquidaciones determinado por la Junta se hará del conocimiento de los beneficiadores y de los productores interesados, siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación de esta ley.

Transcurridos ocho días hábiles del vencimiento del respectivo trimestre o, en su caso, de la notificación al beneficiador de la resolución administrativa firme, que determine el monto de la correspondiente liquidación, los recibos de café entregados, en poder de los productores, y hasta por el saldo a su favor que arroje la cuenta respectiva, serán título ejecutivo, a los cuales los beneficiadores solo podrán oponer, como únicas excepciones, el pago y la prescripción decenal.

Artículo 69- El precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a los productores por el café recibido será determinado por la Junta de Liquidaciones y, en última instancia, por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), ajustándose para ello a las siguientes disposiciones:

1) Cuando los beneficiadores hayan hecho la totalidad de sus ventas, y en todo caso a más tardar el día 10 de octubre siguiente a la cosecha por liquidar, deberán informar a la Junta de Liquidaciones lo siguiente:

- a) Relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro -rendimiento de beneficiado-.
- b) Detalle de las ventas realizadas.
- c) Detalle de las existencias no vendidas a la fecha.
- d) Detalle de las tasas e impuestos pagados.
- e) Detalle de gastos de elaboración y otras deducciones legalmente autorizadas, acompañado de los respectivos comprobantes o, en su defecto, de una certificación de un contador público autorizado, y otros documentos e

informaciones que les haya solicitado el Instituto del Café de Costa Rica con al menos dos meses de anticipación.

2) Cumplido lo que establece el inciso anterior y salvo lo que disponga esta ley, la Junta de Liquidaciones procederá a investigar y a confrontar los informes y documentos relativos a cada beneficiador, con base en los estudios que al efecto deberá hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, a fin de constatar su validez y procedencia.

La Junta de Liquidaciones podrá tomar como base para la determinación del precio definitivo de liquidación, en todo caso de estudio, además de los documentos que presente el beneficiador, los siguientes:

- a) Los que consten en los registros del Instituto del Café de Costa Rica.
- b) Los documentos relativos a la rectificación del precio -informes del Instituto del Café de Costa Rica que evidencien los problemas de fermentación en los casos de café dañado durante el proceso de beneficiado, no previstos en el artículo 25 de la presente ley.
- c) Los documentos relativos a la rectificación del precio de los contratos de exportación, en casos de utilidad mayor que la que esta ley permita a los exportadores de café.
- d) Certificación de la Dirección General de Aduanas sobre el peso consignado, según los conocimientos de embarque.
- e) Todo otro documento con fe pública, conforme a las leyes del país.

3) Constatado el monto de las ventas del beneficio, según queda establecido, se hará únicamente y por su orden la deducción de las erogaciones correspondientes a los siguientes rubros, cuyo detalle se establecerá en la reglamentación de esta ley:

- a) Salarios cancelados al personal de la planta del beneficio y el pago de vacaciones.
- b) Cuotas patronales pagadas a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y demás entidades públicas.
- c) Provisiones contables para el pago de garantías sociales como aguinaldo y cesantía.
- d) Pago del seguro de riesgos del trabajo.
- e) Energía eléctrica.
- f) Leña, gas o cascarilla utilizados en el secado.
- g) Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso de beneficiado.
- h) Embalaje, compuesto por sacos, cajas, bolsas y otros elementos que componen el empaque del café para ser transportado.
- i) Preparación de café en beneficios secos.
- j) Transportes del café beneficiado de la planta de beneficio a su lugar de entrega, dentro del territorio nacional, para su exportación, depósito o venta local.
- k) Seguros del café.
- l) Cánones de aprovechamiento y vertido de aguas.

m) Impuestos municipales cancelados.

n) Los gastos necesarios para el tratamiento de aguas de desecho y broza, previa autorización de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

ñ) Retenciones obligatorias de café después del 30 de setiembre del año cosecha correspondiente, acordadas por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, en cumplimiento de convenios internacionales o de acuerdos de países productores de café.

4) La Junta de Liquidaciones está facultada para solicitar más documentación e información al beneficiador, además de la detallada en el inciso 1) de este artículo, así como para calificar y rechazar, en su caso, el monto y la procedencia de los gastos, o para reducir estos cuando a su juicio resulten excesivos, de acuerdo con los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en la reglamentación de esta ley. El beneficiador debe cumplir con lo solicitado por la Junta de Liquidaciones, dentro de los quince días naturales siguientes a que fuera requerido para ello.

5) Al remanente obtenido del producto de las ventas, menos las deducciones señaladas en el inciso 3) anterior, se le calcularán y deducirán los impuestos establecidos por ley y del resultado de ello, de manera posterior, un nueve por ciento (9%) en favor del beneficiador por toda su intervención en la industrialización y mercadeo del café, en su aspecto legal. El beneficiador no tendrá derecho a ninguna otra deducción en su favor, incluidas en esta prohibición la de cobrar lucro cesante, inspecciones o cualquier otro tipo de comisión que no sean intereses legales sobre los montos financiados, conforme a lo que se disponga en esta ley.

6) Establecido el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá este entre el número de dos dobles hectolitros de café en fruta recibido, con lo cual se determinará el precio promedio de liquidación que el beneficio deberá pagar al productor.

7) El precio del café no vendido al 30 de setiembre, por causas imputables al beneficiador, se calculará con base en el promedio de ventas efectuadas por el respectivo beneficio para la categoría correspondiente, según su destino y los gastos por deducir, en proporción al promedio de los que se le autoricen. Los saldos de café por vender, cuya venta no haya sido posible por causas no imputables al beneficiador, podrán no ser tomados en cuenta dentro de esta liquidación y quedará, en su caso, como haber en favor del productor, para liquidarse conforme al procedimiento establecido en esta ley, en el momento de su venta definitiva.

8) El precio definitivo del café verde recibido se calculará según lo establezca el Instituto del Café de Costa Rica y este no podrá ser inferior a un cuarenta y cinco por ciento (45%) menos que el precio promedio general del beneficio. El monto de ese porcentaje se agregará al saldo distribuible, para dividir este entre el número de doble hectolitros de café maduro y determinar así el precio de este último. En el

caso de demarcación de zonas, previsto en el artículo 19 de esta ley, se hará el cálculo correspondiente tomando como base el promedio general del beneficio y ponderando las cantidades recibidas en ambos sectores, de modo que el porcentaje de diferencia en el precio para ambas zonas se ajuste a lo acordado por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 70- Si transcurriera el término señalado en el inciso 1) del artículo 69, y el beneficiador no hubiera presentado la documentación y la información ahí establecidas, o no presentara lo requerido conforme a lo dispuesto en el inciso 4) de ese artículo y en el reglamento de esta ley, sin justa causa que lo impidiera, a juicio de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), la Junta de Liquidaciones deberá proceder a tasar de oficio el precio definitivo de liquidación. Para ello, se fundamentará en los informes que figuren en los registros del Instituto del Café de Costa Rica y demás documentos enumerados en el inciso 2) del citado artículo, y calculará los gastos y las deducciones con base en los estudios que al efecto debe hacer y mantener actualizados el Instituto del Café de Costa Rica, conforme a lo dispuesto por la reglamentación de esta ley. El rendimiento se estimará sobre la base del rendimiento mínimo investigado para la respectiva cosecha y zona, o sobre el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año inmediato anterior o en ese año, si se comprobara que cualquiera de ellos es superior al mínimo oficial.

Artículo 71- La Junta de Liquidaciones, durante el transcurso del mes de octubre de cada año, aceptará o modificará las cuentas que le hayan sido presentadas por los beneficiadores o, en su defecto, tasará de oficio el precio definitivo de liquidación, conforme a lo establecido en este capítulo. El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), antes del 1º de enero del año siguiente, deberá hacer del conocimiento de los interesados los precios definitivos de liquidación para todos los beneficios del país, mediante publicaciones en La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional. La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica podrá modificar las fechas y los términos previstos en este artículo, así como los de los artículos 69 y 70 de esta ley, en proporción al retraso de las exportaciones del café que se originen en obligaciones adquiridas mediante compromisos internacionales u otras circunstancias que, a juicio de la Junta Directiva, hicieran imposible cumplir con las fechas y los términos establecidos en esos artículos.

Artículo 72- A más tardar ocho días hábiles después de la publicación referida en el artículo anterior, el beneficiador procederá a efectuar la liquidación final de cuentas con sus productores clientes y obtendrá de cada productor un comprobante por los pagos que efectúe. Transcurridos los ocho días a que se refiere este párrafo o de la respectiva comunicación, cuando se trate de liquidaciones provisionales, los recibos que tenga en su poder el productor, o la certificación de los recibos expedida por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), tendrán carácter de título ejecutivo, al cual el beneficiador solo podrá oponer las excepciones de pago o de prescripción decenal.

Artículo 73- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), por los medios administrativos a su alcance, velará por que se cumpla, de forma oportuna, el pago de las liquidaciones provisionales y definitivas a los productores.

Artículo 74- En las cuentas que presente el beneficiador, el producto de las ventas efectuadas en divisas extranjeras debe calcularse en colones, al tipo de cambio a que se haya negociado la respectiva letra en el Banco Central.

CAPÍTULO VIII Precio de liquidación Individualizada

Artículo 75- Se entenderán por liquidaciones individualizadas, aquellas acordadas a través de un contrato previo firmado entre el productor y el beneficiador, debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva e inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), en el que se reconozca, dentro del valor de pago del producto, los gastos de proceso, el rendimiento de beneficiado, volumen de este y el precio, sea este fijo o a fijar; para este último caso deberá indicarse el diferencial pactado.

Artículo 76- En los procesos de liquidación individualizada deberá suscribirse un contrato entre el productor y el beneficiador, donde se definirá la cantidad de café convenida, el tipo de café, lo relacionado con deducciones -gastos de beneficiado, contribuciones en nombre del productor, utilidad del beneficio, entre otras-, así como rendimiento de beneficiado, calidades y diferenciales de precio.

Artículo 77- En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en esta ley, no aplicarán, en favor del productor, los precios de liquidación final.

Artículo 78- Para los contratos de liquidación individualizada operará la ejecutividad de los recibos de entrega de café, en los términos pactados. Únicamente regirá lo acordado entre las partes en el respectivo contrato emitido bajo el esquema establecido por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) y autorizado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 79- Los contratos a los que se refiere el artículo anterior serán catalogados como una subcategoría del beneficio a nombre del productor.

Artículo 80- Una vez pactadas las condiciones entre el beneficio y el productor, si no se hubiera consignado el precio definitivo, el productor podrá fijar parcial o totalmente el precio.

Esta información deberá ser reportada al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), según las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 81- Para los casos de las liquidaciones individualizadas, los beneficios deberán reportar, independientemente, cada subcategoría de café, bajo el mismo esquema de informes quincenales establecido en esta ley.

CAPÍTULO IX

Régimen de financiación

Artículo 82- Es función primordial del Sistema Bancario Nacional dirigir la política crediticia para financiación de cosechas de café, con criterio económico-social de ayuda y protección al productor, y en tal virtud el Banco Central debe incluir, en los reglamentos para financiación de cosechas de café, un sistema que permita el financiamiento directo a los caficultores.

Artículo 83- Con el fin de organizar y darle respaldo a los créditos cafetaleros para financiación de cosechas, en el momento en que el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) haya organizado el registro de productores a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, los créditos otorgados con este fin deben ser anotados en dicho registro, como acto previo a su inscripción en el Registro de Prendas.

Queda establecida la prioridad y amparada como prenda legal preferente, del mejor grado, la que llegue a otorgarse para créditos y adecuación de plazos en programas de financiamiento en favor del sector productor.

Artículo 83 bis- Cuando los productores obtengan financiación directa en las agencias bancarias, firmas beneficiadoras o a través de una institución facilitadora de crédito oficial para la agricultura, el productor deberá informar a las firmas beneficiadoras que entregue su café para que estas a su vez informen al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) y al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (Fonascafé) del monto de su deuda, autorizando a la firma beneficiadora de oficio para que realice la retención sobre cualquier adelanto o liquidación correspondiente a su café o al del núcleo familiar o grupo de interés económico del productor beneficiado con el crédito, para que el beneficio realice las transferencias correspondientes al acreedor.

De no realizar la firma beneficiadora el traslado al acreedor de las retenciones, se tendrá tipificado como el delito de retención indebida consignado en el artículo 223 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, procediendo el Icafé a presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 84- Se consideran créditos de financiación cafetalera todos aquellos créditos que el productor obtenga con garantía prendaria de su cosecha, dentro de los límites fijados por el Banco Central de Costa Rica y con vencimiento al finalizar la cosecha. Estos créditos los utilizará el productor para sus gastos normales de asistencia de sus plantaciones de café y de recolección y transporte de su cosecha, y pueden concederse por medio de los beneficiadores, o bien, directamente por los bancos comerciales, de la forma prevista en esta ley. Las sumas que los beneficiadores entreguen a los productores a cuenta de café ya entregado por estos no tienen el carácter de préstamo sino de pago anticipado parcial del precio y, en consecuencia, sobre esas sumas los productores no tendrán que pagar intereses.

Artículo 85- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) prestará especial atención al fomento y el asesoramiento de las cooperativas de productores de café y de las asociaciones cooperativas cafetaleras de segunda orden, y gestionará, ante los organismos correspondientes, la constitución y el funcionamiento de estas organizaciones.

Artículo 86- Los intereses que el beneficiador cobre a los productores sobre la financiación de cosechas de café no podrán ser mayores de un uno por ciento (1%) anual por encima de la tasa de interés anual pagada por los beneficiadores a los bancos nacionales por el crédito cafetalero de asistencia y recolección. En las operaciones de financiación cafetalera que otorguen, directamente a los productores, las instituciones bancarias no podrán cobrar un interés mayor del que se cobre a los beneficiadores.

Artículo 87- Los productores solo pagarán intereses a los beneficiadores sobre las sumas que hubieran recibido de estos, por concepto de adelanto a cuenta de entrega futura de café. Para efectos del cobro de intereses de las sumas adelantadas por los beneficiadores, se deducirán las sumas que cubran las liquidaciones provisionales, a partir de las fechas en que se hagan esas liquidaciones.

CAPÍTULO X Disposiciones generales

Artículo 88- Cuando una persona física o jurídica sea dueña de más de una empresa beneficiadora, deberá llevar contabilidades independientes para cada una, considerada cada empresa beneficiadora por separado, para todos los efectos de la presente ley.

En caso de concurso o quiebra de una persona física o jurídica que por cualquier modo afecte el capital de una empresa beneficiadora, el crédito de los productores se considerará privilegiado, conforme al artículo 993 de la Ley 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.

Artículo 89- En caso de que los adelantos por dinero ofrecidos por el beneficiador, por cada unidad de café por recibir, resultaran superiores a los precios fijados oficialmente por la Junta de Liquidaciones, como liquidación final para la respectiva cosecha, el adelanto por unidad se considerará precio mínimo y, en consecuencia, el beneficiador no podrá exigir al productor la devolución de las sumas recibidas en exceso.

Artículo 90- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) podrá coordinar actividades, con entidades públicas y privadas, para lograr el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre contaminación ambiental, en relación con la actividad cafetalera.

Artículo 91- Antes de concluir cada año cafetalero, el Poder Ejecutivo y el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberán determinar los medios y, en su caso, proponer a la Asamblea Legislativa la asignación de fondos necesaria para afectar la separación o compra del café que, por razones de convenios internacionales, no pueda ser susceptible de venta.

Artículo 92- Todas aquellas zonas situadas en alturas superiores a los trescientos metros (300m), previo estudio técnico de las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), serán declaradas zonas cafetaleras, con sus respectivos beneficios de orden técnico y financiero del Sistema Bancario Nacional. En estas zonas se les dará prioridad a los pequeños caficultores, principalmente a los organizados en cooperativas.

TÍTULO SEGUNDO Relaciones entre el beneficiador y exportador

CAPÍTULO I Contratos para exportación

Artículo 93- Toda negociación con café que se realice en beneficiadores y casas exportadoras se ha de regir por las especificaciones contenidas en el presente título o, en su defecto, por lo que disponga la legislación mercantil.

Artículo 94- Las operaciones de venta, consignación o cualquier otro acto de disposición que realicen directamente las firmas beneficiadoras en el exterior, igualmente quedan expuestas a las prescripciones del presente título.

Artículo 95- Toda negociación de café para exportación será regida por contratos escritos que, para su perfeccionamiento y ejecución, deben inscribirse en el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Artículo 96- La inscripción de contratos de compra-venta de café para la exportación, una vez aprobada por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), será definitiva.

Por vía de excepción serán casuales para la rescisión de este tipo de contratos, las siguientes:

- a) Voluntad de ambas partes, cuando simultáneamente se haya de sustituir por otro contrato de mejor precio o cuando los niveles de venta prevalecientes para el café, al momento de solicitarse la rescisión, sean superiores al precio consignado originalmente.
- b) Imposibilidad material del beneficiador para cumplir la entrega, por falta de café o de cuota, cuando el respectivo contrato se haya celebrado en momentos en que el vendedor no pudiera precisar la cantidad de café por recibir.
- c) Cuando la calidad del grano, dentro de las disponibilidades totales del respectivo beneficio, no coincida con la calidad pactada.

d) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, a juicio de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 97- La inscripción de contratos de compraventa de café para la exportación se hará previa autorización y bajo la responsabilidad del director ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé). No se inscribirán contratos en los que se consigne como fecha de pago una ulterior a los veinte días hábiles siguientes al momento de entrega del café por el beneficiador, para su exportación. Toda entrega de café para exportación deberá informarse por ambas partes al Instituto del Café de Costa Rica, conforme a lo que establece la reglamentación de esta ley. Cumplido el plazo indicado, y con vista de sus registros, el Instituto del Café de Costa Rica deberá certificar el crédito del beneficiador, que tendrá carácter de título ejecutivo y al cual el exportador solo podrá oponer las excepciones de pago o prescripción. Estos créditos prescribirán en el término de cuatro años, a partir del momento en que sean exigibles.

Artículo 98- Los traspasos de contratos entre beneficiadores solo serán permitidos cuando, a los clientes del beneficio transmitente, no perjudique la cesión o el traspaso en su correspondiente determinación del precio de liquidación final.

CAPÍTULO II

Precio

Artículo 99- Es obligación de las partes consignar en los contratos de compraventa de café para exportación el precio real pactado, sin que en ningún caso les sea permitido deducir suma alguna por intereses, comisión o cualquier otro concepto, fuera de la utilidad legítima del exportador.

Artículo 100- Si el precio consignado en un contrato por inscribir no concordara con los niveles de precios normales prevalecientes en el mercado, por ser visiblemente inferiores a estos, el director ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberá someter el citado contrato a conocimiento de la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente, para que esta resuelva si se inscribe o se rechaza la transacción.

Artículo 101- Si la Junta Directiva ordenara la inscripción de un contrato, en las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberá motivar su resolución. Si lo rechazara, el beneficiador gozará de un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día en que se le notificó la resolución rechazando la inscripción, para presentar recurso de revocatoria contra el respectivo acuerdo.

Conocido el recurso por la Junta Directiva, esta podrá acogerlo e inscribir el contrato mediante resolución razonada, o rechazarlo y comprar ese café de forma directa, a cualquier precio superior, en cuyo caso podrá vender el producto mediante el procedimiento de contratación directa. Para adquirirlo contará con un plazo de tres días hábiles después de resuelto el recurso. Transcurrido ese plazo sin que el instituto haya ejercido ese derecho, el contrato se inscribirá de oficio.

Artículo 102- Se faculta a la Junta Directiva para que, en los casos en que lo considere necesario, solicite al beneficiador muestras de café que pertenezcan al contrato por inscribir, dentro del plazo que ella misma fijará y que no podrá ser inferior a los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Si el beneficiador incumpliera la entrega de las muestras, se rechazará el contrato, y contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 103- El precio de las ventas en consignación será determinado con vista de los documentos definitivos de liquidación del negocio o la transacción, debidamente autenticados por autoridades consulares del país o, en su defecto, por las de un país amigo, en los lugares de venta. En ningún caso la fecha de vencimiento de las consignaciones podrá ser posterior al 15 de setiembre del respectivo año cafetalero.

Artículo 104- El precio de los contratos de venta para entrega futura no podrá estar afectado, en ningún caso, por intereses, comisión, ni descuento alguno originados en financiación o adelantos recibidos por el beneficiador.

CAPÍTULO III Ejecución de los contratos

Artículo 105- Las aduanas del país no permitirán la exportación de café, sin la previa autorización del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé). Tampoco permitirá la exportación de café de otros orígenes bajo el nombre y con documentos de Café de Costa Rica.

De igual manera, las aduanas del país no permitirán la importación de café, independientemente de su origen, sin contar con la respectiva nota técnica de importación; lo anterior para evitar la triangulación del producto y resguardar el nombre de Café de Costa Rica.

La nota técnica que tendrá como único fin la trazabilidad del café importado deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de muestreo NIRS y calidad en el cien por ciento (100%) de las importaciones.
- b) País de origen.
- c) Cantidad de bultos.
- d) Medidas.
- e) Monto de factura comercial.
- f) Peso neto y bruto.
- g) Nombre de suplidor.
- h) Características del producto.
- i) Bodega de desalmacenaje habilitada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- j) Medios de notificación (domicilio físico y correo electrónico).

Sin perjuicio de cualquier otro requisito que pueda ser incorporado por acuerdo unánime de los sectores que integran el sector cafetalero nacional que integra la Junta Directiva del Icafé.

De igual manera de ser requerido por indicios evidentes, el Icafé podrá ordenar la realización de análisis de ocratoxinas, bajo la metodología que se establecerá en la reglamentación a la presente ley.

Artículo 106- El exportador debe ejecutar los contratos con la misma calidad de café recibida del beneficiador, cuando se trate de exportaciones de café por marcas. Cuando por conveniencia del mercado se necesite efectuar mezclas de varias partidas, o mejorar su presentación, el exportador podrá realizarlas haciendo uso de sus propias marcas, debidamente registradas en el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) y bajo la vigilancia de ese organismo.

Artículo 107- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberá establecer y mantener, en perfecto estado, un servicio técnico y eficiente para el control del peso del café de exportación, cuando las compañías o entidades que atienden la operación de los muelles en los puertos de embarque no tengan tal servicio.

Artículo 108- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberá fiscalizar en los puertos de embarque las calidades de café de exportación, confrontándolas con la descripción dada en los contratos o las muestras presentadas para su inscripción, en su caso.

CAPÍTULO IV

Contratos entre exportadores y sus corresponsales en el extranjero

Artículo 109- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) llevará un registro de contratos originales, entre casas exportadoras y sus compradores o corresponsales en el exterior. Todos los datos consignados en esta clase de contratos tienen el carácter y la trascendencia legales de una declaración jurada y han de ser refrendados por ambas partes.

Artículo 110- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) reglamentará la oportunidad y forma en que deben presentarse los contratos a que este capítulo se refiere, para su correspondiente anotación.

Artículo 111- Los datos consignados en estos contratos, en todo lo referente a los nombres y la dirección de las casas compradoras en el exterior, tienen carácter estrictamente confidencial.

CAPÍTULO V

Utilidad para el exportador

Artículo 112- La utilidad neta para el exportador por su intervención en el negocio no podrá ser mayor de dos y medio por ciento (2,5%) del valor de la transacción,

cuando compre asumiendo el riesgo de las fluctuaciones del mercado por no tener confirmación de la venta en el exterior, y de uno y medio por ciento (1,5%), sobre la misma base, cuando actúe como simple intermediario.

Artículo 113- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) llevará un control que le permita confrontar los precios consignados en los contratos registrados entre beneficiador y exportador, con sus correspondientes contratos definitivos de venta en el exterior a que este título se refiere, y hará de oficio las rectificaciones pertinentes, cuando la diferencia entre ambos precios sobrepase los porcentajes de utilidad máxima aquí establecidos.

Artículo 114- La certificación del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), por la que resulte que el exportador ha obtenido mayores utilidades de las que esta ley autoriza, y hasta por el monto percibido de más por el exportador, tendrá carácter de título ejecutivo en favor del beneficiador.

Artículo 115- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) queda facultado para reglamentar y establecer un límite máximo a los gastos reconocidos al exportador.

Artículo 116- Es deber del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) investigar, por todos los medios a su alcance, la veracidad de los precios pactados entre las casas exportadoras y sus compradores o corresponsales en el exterior.

Artículo 117- Los traspasos o las cesiones de contratos entre exportadores están sujetos a las mismas disposiciones contenidas en el presente título y, en ningún caso, la suma de las utilidades para las casas exportadoras que participen en una transacción de este tipo podrá sobrepasar la ganancia neta que aquí se establece.

CAPÍTULO VI Origen y trazabilidad del café

Artículo 118- Con la finalidad de velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del Café de Costa Rica, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) estará facultado para verificar la trazabilidad del café verde, independientemente de su origen. Tratándose de café importado, el importador deberá notificar el uso de inventario y destino. Conforme lo anterior, la traza irá desde el ingreso en frontera al país, su traslado hasta la bodega debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y hasta la entrega en la puerta del tostador, donde cualquiera de los interventores en el negocio deberá aportar la documentación de mérito que respalde la tenencia del café, en el momento que sea requerido por el Icafé. Adicionalmente, el Icafé podrá acceder, por todos los medios a su alcance, a información sobre todo tipo de comercialización del café propia o de terceros, incluyendo, entre ellas, el uso de una nota técnica de importaciones, avalada por la autoridad competente.

Artículo 119- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) velará por que la producción del café de Costa Rica reúna los requerimientos de calidad exigibles

en el mercado internacional, para lo cual realizará estudios técnicos y llevará una lista de especies y variedades recomendadas al productor.

Aquellos productores que cultiven especies y variedades distintas de las recomendadas por el Icafé no podrán optar por los beneficios, las ayudas o los patrocinios de los diferentes programas que implemente el instituto.

Artículo 120- Solamente podrán operar aquellas plantas beneficiadoras, recibidores de café, empresas tostadoras, exportadoras y compradores comerciantes que se encuentren debidamente inscritos y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), conforme a los requisitos que establece la presente ley y su reglamento.

La planta beneficiadora o sus centros de acopio, las empresas tostadoras, las bodegas de exportación y compradores comerciantes, cuando incumplan la normativa señalada deberán regularizar su situación ante el Instituto del Café de Costa Rica, en un plazo de cinco días hábiles, después de notificada la falta.

El Icafé podrá sancionar y clausurar las instalaciones de los agentes económicos según corresponda y de acuerdo con el artículo anterior, siempre y cuando:

- 1) Después de pasados los cinco días otorgados, el infractor deberá cancelar cinco salarios base y realizar los trámites de inscripción correspondientes.
- 2) Cuando exista omisión de la resolución y no se regularice la situación del infractor, ni realice el pago correspondiente, el Instituto del Café de Costa Rica podrá clausurar las instalaciones a quien infringe, hasta tanto normalice su situación.

CAPÍTULO VII Prohibiciones y sanciones

Artículo 121- Quienes realicen transacciones con café o tengan posesión de este en contravención a lo dispuesto en la presente ley, a excepción del café tostado, serán sujetos al pago de una multa cuyo importe será el equivalente a cinco veces el precio según la liquidación final del café de la cosecha inmediata anterior, conforme a la cantidad de café de que se trate; además, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) procederá ante el Ministerio Público con la denuncia por el delito de receptación de cosas de procedencia sospechosa, establecido en el artículo 331 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Los funcionarios de la Fuerza Pública o cualquier funcionario del Instituto del Café de Costa Rica debidamente identificado, quienes tendrán las mismas facultades de aquella para el cumplimiento de sus funciones, procederán al decomiso del café objeto de la transacción, transporte o posesión ilegal y del vehículo que lo transporta; de inmediato levantarán un acta en la que se consignarán el nombre y las calidades del presunto infractor; acto seguido, entregará al beneficio más cercano, o al que designe el instituto por razones de capacidad, el café en fruta para su respectivo procesamiento.

Dentro del plazo máximo de la prescripción del delito de receptación, siguientes al decomiso, se deberá establecer la denuncia respectiva, por parte del funcionario institucional que haya tramitado dicho decomiso, ante los tribunales de justicia y depositará el monto del café ante esa autoridad judicial a la orden del Instituto del Café de Costa Rica. El funcionario responsable del decomiso, que no interponga la respectiva denuncia, le acarreará la responsabilidad disciplinaria que se establezca en el procedimiento administrativo respectivo.

Los responsables perderán todo derecho sobre el café. El importe recaudado por estas multas será depositado a favor del Instituto del Café de Costa Rica. Si no se tratara de café en fruta, el instituto procederá a su comercialización y depositará el monto correspondiente a su favor, todo de conformidad con lo que al efecto disponga la reglamentación de esta ley, una vez deducidos los costos por almacenamiento, transporte y preparación del café; el remanente del producto será donado a una institución de beneficencia.

Artículo 122- Si el café a que se refiere el artículo anterior estuviera en fruta, quienes lo hubieran decomisado procederán de inmediato a depositarlo en el beneficio más cercano del lugar en que haya sido encontrado tomando en cuenta la capacidad de este y su conveniencia, el cual procederá a su elaboración y comercialización, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Las empresas beneficiadoras que reciban el café extenderán el respectivo recibo a nombre del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

Si los legítimos propietarios del café decomisado, según el artículo anterior, no se presentaran ante el Instituto del Café de Costa Rica a acreditar sus derechos dentro del mes siguiente a la firmeza de las sentencias correspondientes a los procesos judiciales referidos en el artículo anterior, el instituto deberá donar el monto recaudado una vez deducidos los correspondientes gastos a instituciones de beneficencia.

Artículo 123- Todos los medios de transporte que utilicen los beneficios en el proceso de traslado del café fruta del recibidor y/o de los sitios de acopio móvil autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), a la planta beneficiadora, deberán contar en todo momento con una guía de movilización o la debida autorización de la firma beneficiadora donde se consigne ruta de transporte que indique procedencia y destino, o los recibos respectivos que deje en evidencia el beneficio responsable del café; en caso contrario, se determinará que el café fue transado de manera ilegal y será decomisado enviándose al beneficio más cercano o al que designe el instituto por razones de capacidad.

Se impondrá una multa de cinco salarios base, a la firma beneficiadora que transporte el café sin los documentos referidos en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 124- Se facultará el recibo de café por calidad con base en las autorizaciones emitidas por la Junta Directiva por medio de las dos terceras partes

(mayoría calificada), considerando el fundamento técnico para sus efectos, los mismos que emitirá mediante resolución fundada.

Los beneficios están obligados a procesar, por separado, todas las diferentes categorías del café; a saber, convencional, diferenciado, orgánico, veranero y cualquier otra autorizada por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

TÍTULO TERCERO

Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO I

Participación y obligaciones del Instituto del Café de Costa Rica

Artículo 125- La ejecución y la vigilancia de esta ley estarán a cargo del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), el cual tendrá como finalidades las siguientes:

- a) Propiciar un régimen equitativo de relaciones entre los distintos sectores que participan en la actividad cafetalera. Esta acción la coordinará con las instituciones del Estado, a fin de velar por el cumplimiento y mejoramiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al café.
- b) Propiciar, en colaboración con entidades públicas y privadas, el desarrollo de la actividad cafetalera en todas sus etapas, así como la diversificación agrícola del país.
- c) Formular y proponer al Poder Ejecutivo las políticas que deban seguirse en cuanto a la actividad cafetalera del país, así como defender los intereses de esa actividad, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 126- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) es una entidad pública de carácter no estatal. Tiene personería y patrimonio propios; además, posee amplia capacidad para celebrar contratos y dictar actos, de conformidad con las atribuciones que señala la presente ley.

Todos los activos que a la fecha de vigencia de esta reforma de la ley se encuentren registrados y contabilizados a su nombre conforman el patrimonio inicial.

A fin de fortalecer el desarrollo de la actividad cafetalera, ese instituto, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá formar parte de organismos, asociaciones y sociedades comerciales, dentro del país o fuera de él, dedicados a la actividad cafetera.

Con el mismo objeto, podrá ejecutar los acuerdos y mecanismos de ordenamiento de la oferta cafetalera nacional.

El año económico y administrativo comenzará el 1º de octubre y finalizará el 30 de setiembre. El patrimonio, la administración financiera y la disposición de los

recursos de la institución se regirán por esta ley y su reglamento, así como por los acuerdos que tome la Junta Directiva, la cual estará sometida a los mecanismos de control establecidos. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho período, se efectuará una liquidación de resultados económicos. Un auditor externo deberá certificar la liquidación ante el Congreso Nacional Cafetalero. Una copia de la referida certificación deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y al ministro coordinador del sector.

Artículo 127- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) tendrá una Junta Directiva conformada de la siguiente manera:

- a) Cinco directores propietarios en representación del sector productor, quienes tendrán derecho a dos suplentes.
- b) Un director propietario en representación del sector beneficiador, quien tendrá derecho a un suplente.
- c) Un director propietario en representación del sector exportador, quien tendrá derecho a un suplente.
- d) Un director propietario en representación del sector torrefactor, quien tendrá derecho a un suplente.
- e) El ministro de Agricultura y Ganadería o un representante del Poder Ejecutivo con rango igual o superior, nombrado por el Consejo de Gobierno, tendrá su respectivo suplente.

Artículo 128- Los representantes del sector productor ante la Junta Directiva serán nombrados directamente en las respectivas asambleas regionales de productores, las cuales se efectuarán en cada una de las regiones cafetaleras que se definen en la presente ley, con base en el mecanismo que se señala en la reglamentación de esta.

Las cinco regiones electorales que tengan el mayor volumen de producción dentro del proceso de votación a escala nacional, en la cosecha inmediata anterior a la fecha de la asamblea, tendrán derecho, cada una, a un representante propietario ante la Junta Directiva.

Los miembros suplentes uno y dos del sector productor se elegirán de las dos regiones electorales que no nombraron miembro propietario, quedando electo en su respectivo orden el representante de la región que tuvo mayor volumen de producción.

Para el caso de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor, el nombramiento se realizará de manera directa en las asambleas nacionales de estos sectores, respetando la mayoría de votos recibidos.

La Junta Directiva designará de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año, pero podrán ser reelegidos.

La Junta Directiva tomará sus acuerdos con el voto afirmativo de dos terceras partes de los directores propietarios presentes, cuando la presente ley lo señale expresamente; asimismo, en los siguientes casos, en la aplicación de los artículos 15, 17, 19, 23, 44, 71, 115 y 130, en la fijación de las cuotas, según el artículo 53, en la fijación de rendimientos mínimos conforme al artículo 58, en la fijación del precio de liquidación, de conformidad con el artículo 69, y en la aceptación o el rechazo de contratos de compraventa de café, según el artículo 100, todos de la Ley 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores, y Exportadores de Café; también, en la suspensión o cancelación de una firma beneficiadora, exportadora o torrefactora/comerciante, o en la imposición de sanciones específicas a ellas por incumplimiento de sus obligaciones. Igual votación se requerirá para la toma de decisiones tendientes a adoptar políticas cafetaleras de carácter internacional, entre ellas la posibilidad de comprar café para destruirlo, medida que se autorizará siempre que se origine en un compromiso internacional.

Si alguno de los directores en función renuncia o se ausenta definitivamente, la Junta Directiva del Icafé, por acuerdo que deberá adoptar en la misma sesión en que conozca la situación, invitará a los representantes del sector que designó al director saliente a presentar una terna ante la propia Junta Directiva. Este órgano escogerá y nombrará al respectivo sustituto, quien ocupará el cargo como suplente hasta la siguiente sesión ordinaria del Congreso Nacional Cafetalero, sin perjuicio de que pueda ser ratificado en el cargo, a la vez y de pleno derecho, quien lo desempeñaba como suplente, ante lo cual pasará a ser propietario y ejercerá ese cargo por el resto del período legal.

El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los directores del Icafé, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada. Para llenar las vacantes, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 129-Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos; lo anterior sin perjuicio de lo que, para tal efecto, establezca la presente ley. La Junta Directiva dictará su propio reglamento de sesiones, conforme a lo dispuesto en la presente ley y devengarán dietas, la totalidad de sus miembros propietarios, así como los miembros suplentes del sector productor, quienes representan en todas las sesiones a las dos regiones electorales que no cuentan con miembro propietario, conforme a las reglas del cálculo establecidas en la Ley 3065, Ley sobre el Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas, de 20 de noviembre de 1962.

Artículo 130- La representación legal del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) la ejercerá el presidente de la Junta Directiva y, en su ausencia o por delegación expresa, el vicepresidente; bastará su actuación para tener por demostrada la ausencia. Ambos actuarán con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. La Junta Directiva podrá nombrar o remover a un director y un subdirector ejecutivos, los cuales tendrán las facultades y atribuciones que, en tal oportunidad, se les delegue o asigne.

Del mismo modo, según se requiera, la Junta Directiva podrá otorgar y conferir todo tipo de poderes.

Artículo 131- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) deberá adoptar las disposiciones administrativas necesarias y reclutar el personal indispensable para el buen desarrollo de sus funciones, incluida la del cumplimiento de esta ley.

Artículo 132- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) son civilmente responsables de los acuerdos tomados en Junta Directiva, en relación con lo que esta ley dispone, salvo que expresamente conste su voto negativo en el acta correspondiente.

Artículo 133- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes recursos:

- a) El producto de una contribución obligatoria hasta de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB del café que se exporte, por cada unidad de 46 kilogramos de café oro o su equivalente, el cual pagará el exportador al momento de realizarse la exportación. A los exportadores que incumplan con la disposición anterior se les cancelará la licencia de exportador.
- b) Las sumas que llegara a establecer el instituto, de conformidad con las facultades establecidas en esta ley.
- c) Los intereses, dividendos y eventuales utilidades que pudiera obtener de sus inversiones y operaciones, y del cobro de las tasas por servicios prestados.
- d) Cualquier otro recurso que por ley se le asigne.

CAPÍTULO II Congreso Nacional Cafetalero

Artículo 134- El Congreso Nacional Cafetalero será el órgano superior de dirección y administración del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) y tendrá carácter permanente. Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años, de la siguiente manera:

Para nombrar a los delegados del sector productor se crean las siguientes regiones cafetaleras electorales, las cuales también serán consideradas para el nombramiento de los miembros representantes del sector productor ante la Junta Directiva del Icafé:

- a) Región electoral de la Zona Norte.
- b) Región electoral del Valle Central Occidental.
- c) Región electoral del Valle Central.
- d) Región electoral de Los Santos.
- e) Región electoral de la zona de Turrialba.
- f) Región electoral de Pérez Zeledón.
- g) Región electoral de Coto Brus.

Cada región electoral estará integrada por las provincias y los cantones que se establecerán mediante reglamento ejecutivo.

En cada región electoral participarán los productores de café con su voto, sean estas personas físicas o jurídicas acreditadas en las nóminas de productores que posea el Icafé de la cosecha inmediata anterior al año de la elección. Cuando un productor esté acreditado en varias regiones cafetaleras, deberá indicar la región en donde ejercerá su voto, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección; en caso contrario, el Icafé, de oficio, le asignará la región que le corresponderá.

Con base en las listas de productores acreditados, el Icafé elaborará el padrón de productores de café por región y tomará las medidas correspondientes para verificar la identificación de cada productor; en tal sentido, podrá verificar la condición de productor e incluso excluir, con el debido fundamento, a quien no posea esa condición.

Cada región electoral nombrará, mediante elección nominal, a sus representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero, elección que se realizará considerando la cantidad proporcional de productores por región. Asimismo, todas las regiones tendrán al menos un delegado propietario y un delegado suplente, en donde la designación será un delegado suplente por cada tres delegados propietarios; en todos los casos, los productores postulados deberán estar debidamente registrados en las nóminas del Icafé para la región correspondiente.

Antes de celebrar la Asamblea Electoral respectiva, el Icafé indicará el número de representantes propietarios que deberá elegir cada región electoral.

En el mes de junio del año de elección, el Icafé convocará a las respectivas asambleas regionales electorales de productores de café, las cuales tendrán como exclusivo propósito nombrar, mediante elección nominal, a los representantes, propietarios y suplentes, de cada región electoral, ante el Congreso Nacional Cafetalero.

Los referidos representantes deberán ser productores de café de la región que representan.

Las asambleas se iniciarán a la hora convocada, con el número de representantes que se encuentren presentes.

Para nombrar a los representantes de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor, cada firma física o jurídica beneficiadora, exportadora o torrefactora, inscrita ante el Icafé y económicamente activa en las dos últimas cosechas cafetaleras en que corresponda celebrar la asamblea nacional electoral del sector respectivo, elegirá a un representante, quien será acreditado ante el Icafé a más tardar el 30 de junio del año en que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero.

El Icafé solo aceptará a un representante por firma beneficiadora, aunque esas firmas posean más de una planta beneficiadora.

En el mes de julio correspondiente, el Icafé convocará a los representantes acreditados ante la Asamblea Nacional Electoral de Beneficiadores de Café, con el único fin de nombrar a once representantes propietarios y cuatro suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero.

En ese mismo mes, el Icafé convocará a la Asamblea Nacional Electoral de Exportadores de Café con el exclusivo propósito de nombrar a seis representantes propietarios y tres suplentes ante el Congreso Nacional Cafetalero. También, convocará en ese mes a la Asamblea Nacional Electoral de Torrefactores, con el único objetivo de nombrar a dos representantes propietarios y un suplente ante el Congreso Nacional Cafetalero.

Los representantes designados deberán ser miembros activos del sector que representan, gozar de solvencia moral y ser idóneos para el cargo asignado.

Artículo 135- El Congreso Nacional Cafetalero estará conformado por sesenta y cinco delegados propietarios, quienes estarán distribuidos de la siguiente manera: cuarenta y cinco delegados en representación del sector productor; once delegados en representación del sector beneficiador; seis delegados en representación del sector exportador; dos delegados para el sector torrefactor y un representante del Estado.

La distribución de los cuarenta y cinco delegados del sector productor por región será proporcional a la cantidad de productores de cada una de ellas, conforme a la nómina de productores de la cosecha inmediata anterior al año de la elección y considerando que todas las regiones queden representadas al menos por un delegado propietario al Congreso. Si quedaran plazas sin llenar, la distribución de estas se hará a favor de las regiones que tengan el mayor subcociente y residuo mayor.

No podrán ser miembros del Congreso Nacional Cafetalero, quienes al celebrarse este sean integrantes de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé); no obstante, podrán asistir al Congreso en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

Artículo 136- Los delegados al Congreso serán nombrados por períodos de cuatro años. Para su nombramiento, el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) organizará asambleas regionales de productores y asambleas nacionales de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor, con base en lo dispuesto en esta ley y su reglamento. En estas mismas asambleas se nombrarán a los representantes de cada sector ante la Junta Directiva de Icafé, los que para su designación deberá atenderse el criterio de los volúmenes de café producido en cada región de la cosecha inmediata anterior.

Artículo 137- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), por medio de la Dirección Ejecutiva, será el responsable de convocar a las asambleas regionales electorales

de productores y a las asambleas electorales nacionales de los demás sectores cafetaleros, en los meses establecidos por la presente ley, por correo certificado o algún otro medio idóneo para hacer constar que efectivamente se realizó la convocatoria, en la cual se señalará el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la asamblea correspondiente. El único punto de la agenda será el nombramiento de los representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero. El director ejecutivo del Icafé y los funcionarios que este designe, operarán como facilitadores con el propósito de celebrar las elecciones correspondientes.

Artículo 138- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) dará las facilidades administrativas para la organización de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Congreso. Tendrá a su cargo, además, cursar la convocatoria correspondiente, por lo menos con un mes de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 139- El Congreso se reunirá, ordinariamente, dentro de la segunda quincena del mes de noviembre de cada año y, extraordinariamente, cuando lo acuerde la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) o cuando lo solicite, mediante documento firmado, por lo menos con un veinticinco por ciento (25%) de los delegados en función. Esta solicitud de los delegados será vinculante para la Junta Directiva del Icafé, la cual, sin mayor dilación, deberá efectuar la respectiva convocatoria.

Artículo 140- El Congreso nombrará, de su seno y para la respectiva sesión, a un presidente y dos secretarios, quienes ostentarán tal designación hasta la próxima asamblea ordinaria, cuando se efectuarán, en igual sentido, los nombramientos referidos. El cuórum se formará con más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 141- El Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Banco Central de Costa Rica elaborarán informes para el Congreso sobre las materias de sus respectivas competencias, en relación con la actividad cafetalera, conforme se establezca en la reglamentación de esta ley. Dichos informes serán enviados a los delegados por el instituto, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha del Congreso.

Artículo 142- El Congreso, por mayoría, podrá adoptar recomendaciones sobre la política del Estado en materia cafetalera.

Por los dos tercios de los delegados presentes podrá desaprobar uno o varios aspectos de la política cafetalera.

CAPÍTULO III Otras disposiciones generales

Artículo 143- Será absolutamente nula y se tendrá por no puesta cualquier renuncia que haga el productor de las disposiciones de esta ley, que le favorezcan. La acción de nulidad será imprescriptible.

Artículo 144- El Poder Ejecutivo, de común acuerdo con la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé), reglamentará la presente ley.

Artículo 145- Todos los beneficios del país, dentro de sus instalaciones, podrán operar plantas torrefactoras, siempre que cuenten con la licencia otorgada por el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé). Para obtenerla, deberán estar debidamente registrados como tales en ese instituto; además, estas empresas deberán haber inscrito sus marcas de café internacional en el Registro de Marcas del Registro Nacional o, por lo menos, haber presentado la solicitud de inscripción y cumplir con los demás requisitos que establece la presente ley.

Artículo 146- Se prohíbe, para todo efecto, la teñida de café y tal acto se tendrá como adulteración del café.

Artículo 147- Al propietario de una partida de café beneficiado no inventariada según el caso previsto en el artículo 63, independientemente de la sanción ordinaria que corresponda al caso, se le condenará a la pérdida del café decomisado en tales condiciones.

Artículo 148- La Dirección Ejecutiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) está facultada para no dar trámite a las gestiones de los beneficiadores, exportadores y torrefactores que, a su juicio, no hayan cumplido las respectivas obligaciones que esta ley establece, la cual será expresada mediante resolución fundamentada.

CAPÍTULO IV Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Con motivo de la situación que enfrenta el país por la pandemia por COVID-19 y en razón de que la elección de los representantes tanto del Congreso Nacional Cafetalero así como de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) es de orden popular y exige una significativa movilidad, se prorroga automáticamente, al momento de la publicación de esta ley, el nombramiento de los actuales delegados del Congreso Nacional Cafetalero y miembros de Junta Directiva del Instituto de Café de Costa Rica, hasta el tercer domingo del mes de agosto del año 2021. Estos dos órganos colegiados serán nombrados en el año 2021, de la forma establecida en los artículos 134 y 136 de la presente ley.

TRANSITORIO II- Para los efectos de leyes conexas, en que se mencione a la Oficina del Café, la referencia debe entenderse hecha al Instituto del Café de Costa Rica (Icafé).

TRANSITORIO III- La implementación de los nuevos mecanismos de comercialización serán ejecutados una vez que el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) haya desarrollado y ajustado los sistemas operativos de comercialización necesarios para su adecuada aplicación.

TRANSITORIO IV- La reglamentación de la presente ley será presentada por la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. La falta de reglamento no impedirá la aplicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas III, a los ocho días del mes de junio de dos mil veinte.

María Vita Monge Granados; Patricia Villegas Álvarez; Marulin Azofeifa Trejos; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Catalina Montero Gómez; **Diputadas y diputado**

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 202950.—(IN2020462716).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42400-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan

de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.

- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

- VI.** Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “(...)“*El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)*”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “*El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)*”.
- XI.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XII.** Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19, en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

XIII. Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilicen hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar del avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.

XIV. Que aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente ampliar la lista de cantones que ameritan una restricción vehicular nocturna con horario diferenciado debido a esta problemática emergente. De esta forma, se procura mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42382-MOPT-S DEL 2 DE JUNIO DE 2020,
DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR NOCTURNA CON FRANJA HORARIA
DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente modificación a la medida de restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada para determinados cantones del país, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19, debido al incremento de focos epidemiológicos que se presentan por esta enfermedad. Asimismo, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en los cantones determinados, así como en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, para que se adicione el inciso n), de tal forma que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2°.- **Obligatoriedad.** El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para las personas conductoras de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, para los siguientes cantones:*

(...)

n) Puntarenas, específicamente el distrito de Paquera.

(...)”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 17:00 horas del 11 de junio de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diez días del mes de junio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—(D42400 - IN2020463385).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-4663-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las catorce horas del diez de junio de dos mil veinte.

Modificación de las resoluciones ministeriales No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del dos mil veinte y No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, mediante las cuales se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento con atención al público, para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19.

CONSIDERANDO:

I Que mediante resoluciones ministeriales No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, No. DM-MS-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, en los distritos de Peñas Blancas (San Ramón), Cañas y Bebedero (Cañas), Las Juntas (Abangares), Los Chiles (Los Chiles), Fortuna (San Carlos) y los cantones de Pococí y Upala. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 04 de junio de 2020 y hasta el 17 de junio de 2020.

II Que se considera oportuno y necesario actualizar la lista de los distritos y cantones del territorio nacional, contenidos en la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. DM-MS-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte con el objeto de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense ante los efectos del COVID-19.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, que fue modificada mediante resoluciones ministeriales No. MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así:

“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, en los distritos de Peñas Blancas (San Ramón), Cañas y Bebedero (Cañas), Las Juntas (Abangares), Los Chiles (Los Chiles), Fortuna (San Carlos), Paquera y los cantones de Pococí y Upala. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 04 de junio de 2020 y hasta el 17 de junio de 2020.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás, se confirman las resoluciones MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte y MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte.

COMUNÍQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020463384).

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

SECRETARIA DE ACTAS

San José, 04 de junio del 2020

SEÑORES

DIRECCIÓN EJECUTIVA A LOS CORREOS mfallas@ctp.go.cr, jmora@ctp.go.cr y lrojas@ctp.go.cr

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS AL CORREO scerdas@ctp.go.cr

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT) AL CORREO ministra@ict.go.cr

CÁMARA NACIONAL DE TURISMO (CANATUR) AL CORREO scalvo@canatur.org

ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE TURISMO AL CORREO asotranstur@outlook.es

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA AL CORREO despachoministro@seguridadpublica.go.cr

RITEVE AL CORREO asistentelegal@rtv.co.cr

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS A LOS CORREOS prosales@ctp.go.cr,
ecambronero@ctp.go.cr y jsalas@ctp.go.cr,

PRESENTE

Estimados señores:

Para lo que corresponda, se pone formalmente en su conocimiento y se transcribe en lo conducente, lo resuelto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en la Sesión Ordinaria 42-2020 celebrada el día 02 de junio del 2020.

ARTÍCULO 8.1.- Se conoce propuesta para la reactivación de los servicios de transporte de turistas, de conformidad con los alcances dispuestos en el Decreto Ejecutivo No. 42295-MS-MOPT y sus reformas, los Lineamientos Sanitarios y el Protocolo específico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

SEGUNDO: Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria Internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

TERCERO: Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de

medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

CUARTO: Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

QUINTO: Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que "(...) El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)". Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que "El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)".

SEXTO: Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

SÉTIMO: Que el Ministerio de Salud ha implementado un proceso de reactivación de manera que ha permitido la apertura de Parques Nacionales, Hoteles, cabinas y establecimientos de alojamiento y playas siempre y cuando se cumplan las condiciones sanitarias de distanciamiento, afora de hasta un cincuenta por ciento y horarios de visitación. Además, los fines de semana se permite el funcionamiento de restaurantes, sodas y cafeterías, plazas de comidas, gimnasios y escuelas de natación con un aforo de cincuenta por ciento.

OCTAVO: Que mediante Decreto Ejecutivo 42373-MOPT-S publicado mediante Alcance N° 127 a La Gaceta N° 127 con fecha 31 de mayo de 2020 y que reforma el Decreto 42295-MOPT-S se adiciona en lo que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. - Reforma del artículo 5°.

Refórmese el inciso y) y adiciónese el inciso z) en el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°. - Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna.

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en los artículos 3° y 4° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

(...)

*y) Los vehículos de las personas **que requieran trasladarse estrictamente con ocasión de una reservación a los hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento habilitados por el Ministerio de Salud, sea para el ingreso o salida, debidamente acreditado con el comprobante de reservación correspondiente.** (el resaltado no es del original)*

(...)

“ARTÍCULO 6°.- Medidas especiales sobre el transporte público remunerado de personas, el transporte especial y transporte terrestre internacional. Para el cumplimiento del objetivo del presente Decreto Ejecutivo, se establecen las siguientes medidas especiales sobre el transporte público destinado al transporte remunerado de personas, el transporte especial y el transporte terrestre internacional:

(...)

b) No se permitirá la circulación de vehículos de transporte especial de estudiantes u ocasionales, así como servicios especiales de autobús, microbuses y busetas, excepto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo y aquellos casos debidamente justificados y aprobados por el Consejo de Transporte Público, requeridos para la continuidad de servicios públicos o atención del estado de emergencia nacional.

(...)

d) Se permitirá la circulación de vehículos de transporte especial de turismo, bajo el cumplimiento de los lineamientos sanitarios emitidos por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19 y de acuerdo con las disposiciones correspondientes que emita el Consejo de Transporte Público a efectos de regular el tránsito de este tipo de transporte público.”

NOVENO: Que, de conformidad con los “LS-CS-003. Lineamientos específicos para el Sector Turismo ante el Coronavirus (COVID-19) de fecha 15 de mayo 2020” en particular lo referido al transporte de turistas en la disposición 5.3 se indica que: *“...Disposiciones para traslado a diferentes destinos turísticos (aérea, marítima o terrestre): (...) Asegurarse de que los pasajeros de transporte terrestre utilicen mascarillas/ careta acrílica (facilitadas por la empresa), las cuales deben ser desechadas adecuadamente una vez terminado el recorrido. Cumplir con todos aquellos lineamientos específicos establecidos por el Lineamiento relacionado a transporte (Público emitido por el) (el resaltado no es del original) CTP.”* Además, que se deben observar los lineamientos específicos “LS-SP-001. Lineamientos Generales para propietarios, administradores y usuarios de transporte público de personas a nivel nacional. (Autobuses, servicios especiales de turismo y traslado de estudiantes, así como, lanchas, trenes y similares,) en el marco de la alerta sanitaria por COVID-19. De fecha 15 de mayo 2020”, así como el documento titulado “ICT-P-011. Protocolo específico para las Actividades de Transporte de Turismo.”

DÉCIMO: Que en el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo N° 36223-MOPT-TUR se consideró que *“...los servicios de transporte de turismo satisfacen un tipo de demanda específica que, dada su naturaleza, requieren tener normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los turistas, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil. Que es finalidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Transporte Público el contar con las normas regulatorias que permitan un servicio público continuo, eficiente y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de esta actividad y propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres. Que el transporte público es un servicio público cuyas características se definen en función del interés general y no debe estar condicionado por intereses privados por cuanto los usuarios son el elemento principal del proceso de transporte...”*

DÉCIMO PRIMERO: Que el Consejo de Transporte Público considera necesario y conveniente, al amparo de la Emergencia nacional de carácter sanitaria que ha sido decretada por la situación que se vive con el COVID-19, establecer una restricción especial y específica para los permisionarios de transporte público modalidad Servicio Especial de Transporte de Turismo, que permita la circulación y operación de la actividad indicada bajo parámetros sanitarios y técnicos apropiados. La restricción de circulación se aplicará por el último número de placa y en atención a la demanda máxima establecida por el Ministerio de Salud relativa al cincuenta por ciento del aforo o capacidad permitida de ocupación en hoteles, cabinas o establecimientos de alojamiento.

POR TANTO, SE ACUERDA:

1. Se autoriza a las unidades que poseen permiso de Servicio Especial de Turismo, (vigente y al día), a circular y operar en la actividad específica en la que fue otorgado el respectivo permiso en la forma que a continuación se detalla: los días lunes y martes únicamente podrán operar aquellas unidades cuyo número de placa termine en 0, 2, 4, 6, y 8; los miércoles y jueves las unidades con número final de placa que termine en 1, 3, 5, 7 y 9; los días viernes, sábado y domingo podrán operar todas las unidades. Los operadores (conductores) que transporten turistas portarán copia de las reservaciones a hoteles, cabinas y alojamientos a los cuales se dirigen o del cual retornan, con el día y fecha y que corresponda a la programación del servicio de transporte.
2. Cada operador deberá remitir a los siguientes correos: para el Consejo de Transporte Público turismocovid@ctp.go.cr; para el Instituto Costarricense de Turismo transporteturistico@ict.go.cr; copia de la reservación o reservaciones de hotel, cabina o alojamiento al cual se dirigen a dejar turistas o a recoger turistas, número de teléfono del lugar, cantidad de turistas que transportan y horarios previstos de viaje. El Consejo de Transporte Público se reserva la potestad de verificar la información aportada, en razón del adecuado cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad de salud respecto al covid-19, siendo que su incumplimiento podría conllevar la inhabilitación de operar durante el período decretado por el Poder Ejecutivo de restricción vehicular y la eventual revocación del respectivo permiso.
3. Los operadores estarán en la obligación de cumplir los lineamientos: LS-CS-003. Lineamientos específicos para el Sector Turismo ante el Coronavirus (COVID-19) de fecha 15 de mayo 2020; LS-SP-001. Lineamientos Generales para propietarios, administradores y usuarios de transporte público de personas a nivel nacional. (Autobuses, servicios especiales de turismo y traslado de estudiantes, así como, lanchas, trenes y similares) y el "ICT-P-011. Protocolo específico para las Actividades de Transporte de Turismo."
4. En ningún caso, las unidades de transporte de Servicio Especial de Turismo podrán limitar la capacidad técnica en cuanto a la cantidad de turistas que cada unidad puede transportar, siendo que el número de asientos autorizados es la de "capacidad plena".
5. De conformidad con los lineamientos específicos y el respectivo protocolo sanitario, todos los usuarios del transporte (turistas, conductores y colaboradores) que viajen en la unidad deberán utilizar mascarilla o caretas plásticas como implemento complementario a los ya establecidos por las autoridades sanitarias.
6. Para situaciones particulares de alguna unidad con permiso de Servicio Especial de Turismo, distintas a los parámetros antes señalados, podrá solicitarse la autorización a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público para su valoración, aprobación o denegación. En razón de lo anterior, la Junta Directiva autoriza al Director Ejecutivo a proceder según lo indicado, cuando así corresponda. Para estos efectos, la Dirección Ejecutiva rendirá un informe semanal a la Junta Directiva en el que se indique las habilitaciones otorgadas para estos casos. Las habilitaciones especiales serán otorgadas, según proceda, únicamente a permisos de Servicios Especiales de Turismo existentes y vigentes.

7. Las presentes disposiciones pueden ser modificadas, limitadas, prorrogadas o eliminadas según los parámetros que establezca las autoridades sanitarias y el Consejo de Transporte Público de conformidad con el Decreto N°42295 –MS-MOPT y sus reformas.
8. El plazo de la presente reactivación será de conformidad con el Decreto de Restricción vigente número 42295-MS-MOPT y sus reformas hasta las 21:59 horas del 19 de junio de 2020.
9. Rige a partir de la notificación del presente acuerdo.
10. Para cumplimiento del principio de publicidad, publíquese un extracto del presente acuerdo en el diario Oficial La Gaceta y en la página web del Consejo de Transporte Público.
11. Notifíquese: Dirección Ejecutiva a los correos mfallas@ctp.go.cr, jmora@ctp.go.cr y Irojas@ctp.go.cr / Departamento de Asuntos Jurídicos al correo scerdas@ctp.go.cr / Instituto Costarricense de Turismo (ICT) al correo ministra@ict.go.cr / Cámara Nacional de Turismo (CANATUR) al correo scalvo@canatur.org / Asociación de Transportistas de Turismo al correo asotranstur@outlook.es / Ministerio de Seguridad Pública al correo despachoministro@seguridadpublica.go.cr / RITEVE al correo asistentelegal@rtv.co.cr / Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a los correos prosales@ctp.go.cr, ecambronero@ctp.go.cr y jsalas@ctp.go.cr.
12. **Se declara firme.-**

De conformidad con los artículos 11 y 22 de la Ley N° 7969, contra el Acuerdo tomado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, podrá interponerse Recurso de Revocatoria ante el Consejo de Transporte Público y/o Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo. NOTIFIQUESE.-

Sin otro particular,

Lic. Rafael Herrera García, Secretario de Actas.—1 vez.—(IN2020462438).

REGLAMENTOS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

El Banco Nacional de Costa Rica comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la Sesión No. 12.459, artículo 8º, celebrada el 25 de mayo del 2020, en el cual acordó **aprobar** la actualización del **Reglamento para la Prestación de Servicios de Abogacía para el Cobro de Préstamos en el Banco Nacional de Costa Rica**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGACÍA PARA EL COBRO DE PRÉSTAMOS EN EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

Artículo 1. - Propósito, Alcance y Responsabilidad.

El presente Reglamento tiene como propósito regular los servicios de los abogados externos como los de planta en lo que resulte aplicable, que han sido contratados para la interposición y tramitación de acciones judiciales, tendientes a la recuperación en el menor tiempo posible, de las obligaciones que se encuentren en estado irregular, en las que el Banco Nacional de Costa Rica figure como acreedor.

Este Reglamento es aplicable a todos los profesionales en Derecho que le presten sus servicios al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de abogados de planta o externos, independientemente de la forma o procedimiento utilizado para su contratación. Estarán sujetos a los deberes, obligaciones y responsabilidades que son inherentes a los servicios profesionales contratados, y que se especifican en el procedimiento de contratación, en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, así como en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho No. 50 – 2004 del 25 de noviembre del 2004 publicado en la Gaceta del 10 de noviembre del 2004 y sus reformas.

Artículo 2.- Glosario.

Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, los siguientes conceptos deberán entenderse así:

Abandono: Estado de los expedientes judiciales de cobro asignados a un abogado externo o de planta, en los cuales se acredite una omisión o inacción del Abogado director en su tramitación, que demore injustificadamente la tramitación del expediente o se puedan ocasionar daños y perjuicios al Banco.

Abogado Director: Abogado Externo o de planta al que se le ha asignado la dirección profesional de un proceso judicial.

Abogado Externo: Profesional en Derecho, autorizado, facultado y habilitado por el Colegio de Abogados de la República de Costa Rica para el ejercicio de la abogacía y que ha sido contratado por el Banco como Abogado sin que exista subordinación jurídico laboral, por tratarse de una prestación de servicios profesionales, para recuperar en el menor tiempo posible las operaciones en estado irregular que sean exigibles judicialmente, actuando con la debida diligencia, defendiendo los intereses del Banco Nacional de Costa Rica, utilizando para ello todos sus esfuerzos y la pericia propia de su profesión, con estricto apego al Ordenamiento Jurídico y las normas morales y éticas que rigen su profesión.

Abogado de Planta: Profesional en Derecho, autorizado, facultado y habilitado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para el ejercicio de la abogacía, que es un empleado asalariado – permanente o temporal – del Banco, nombrado para recuperar en el menor tiempo posible las operaciones en estado irregular y exigibles judicialmente, actuando con la debida diligencia, defendiendo los intereses del Banco Nacional de Costa Rica, utilizando para ello todos sus esfuerzos y conocimientos, con estricto apego a las normas jurídicas, morales y éticas.

Abogado Fiscalizador: Profesional en Derecho, autorizado, facultado y habilitado por el Colegio de Abogados de la República de Costa Rica para el ejercicio de la abogacía, que es un empleado asalariado – permanente o temporal – del Banco Nacional y que desempeña sus labores en la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial de la Dirección Jurídica del Banco, a cargo del control y de la fiscalización de las labores realizadas por los abogados externos y de planta.

Abogado Suplente: Profesional en Derecho, autorizado, facultado y habilitado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para el ejercicio de la abogacía y que ha sido designado por el Abogado externo, según lo establecido en el artículo 20.2 del Código Procesal Civil, en los procesos de cobro judicial en los que el Banco Nacional figura como actor o tercero interesado.

Banco: Banco Nacional de Costa Rica.

Bienes encontrados: Bienes muebles e inmuebles propiedad del o los demandados no incluidos en el documento base de la demanda y que sean susceptibles de embargo para la efectiva recuperación de la obligación, conforme al criterio de conveniencia y oportunidad del Banco, según análisis y características que haga la Unidad de Cobro Judicial en cada caso en particular.

Cobro Judicial: Se entiende toda gestión que se realice para la recuperación de las obligaciones crediticias documentadas en estado irregular, utilizando la vía judicial correspondiente en cualquier parte del territorio nacional.

Comité de Licitaciones: Órgano administrativo conformados por miembros de la Administración del Banco, que tiene entre otras funciones nombrar a los miembros del órgano director encargado de instruir los procedimientos sancionatorios o de resolución contractual contra los abogados externos, y es el encargado de dictar la resolución final.

Correo o medio oficial: Cuenta de correo electrónico, medio de comunicación u otra plataforma tecnológica, debidamente autorizada e informada por el Banco, para la coordinación de todo lo relacionado con los procesos de cobro judicial, el cual es utilizado para la recepción, envío y almacenamiento de todo tipo de información, documentos, facturas, comprobantes de gastos, informes, etc. por parte de los abogados directores y el Banco.

Dirección Temporal: Dirección profesional de los procesos judiciales realizada por alguno de los abogados de la UFLN en forma temporal, cuando se dé la renuncia, fallecimiento, rescisión o resolución contractual realizada a un abogado externo, mientras se designa a un nuevo abogado director o se aprueba el criterio de no seguimiento.

Documento electrónico: Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.

Estrategia de cobro: Es el conjunto de acciones previamente definidas por el Banco, para asegurar en el menor tiempo posible la recuperación de obligaciones en estado irregular.

Factura Electrónica: Documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico.

Firma digital: Conjunto de datos adjuntos o lógicamente asociados a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento.

Gerencia: Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica.

Informe de Criterio de No Seguimiento: Documento confeccionado por el abogado director de un proceso de cobro judicial, o de un abogado fiscalizador en el que vierte un criterio profesional sobre la probabilidad de recuperación de un crédito en cobro judicial bajo su dirección profesional, para que el Banco tome la decisión de declarar dicha operación de crédito como incobrable.

Junta Directiva: Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica.

Mora: El atraso en el cumplimiento de sus obligaciones en que incurre el deudor con sólo la falta de pago de un período de intereses o de una de las cuotas, abono o cualquier otra forma de pago convenida y así establecido en el contrato de crédito. El cómputo de la mora corre a partir del día siguiente de la fecha de pago pactada.

Operación irregular: Son operaciones irregulares las siguientes:

- a) Aquellas que presenten atraso en el pago de amortización y/o intereses o se encuentren vencidas de acuerdo al plazo pactado.
- b) Aquellas que presenten incumplimiento en el plan de inversión, disposición de garantía, o que muestren un acelerado deterioro de ésta, que ponga en peligro la recuperación efectiva del crédito.
- c) Aquellas que incumplan alguna de las cláusulas pactadas entre el Banco y el deudor y que faculten al Banco para dar por vencido, en forma anticipada, el plazo del crédito.
- d) Cuentas Corrientes u otras cuentas, que se encuentren con sobregiros autorizados o no, cuyo pago se encuentra atrasado.
- e) Tarjetas de Crédito cuyo pago se encuentre atrasado.
- f) Aquella en la cual el prestatario incurra en cualquiera de las causales de vencimiento anticipado, que contemplen las leyes, los contratos y reglamentos aplicables.

Órgano Director: Cuerpo unipersonal o colegiado que ha sido designado por el Comité de Licitaciones del Banco para dirigir la instrucción de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio o de resolución contractual, impulsarlo y emitir una recomendación al comité.

Oficina de Compras de Productos y Servicios: Órgano administrativo del Banco que realiza las funciones de Proveeduría General y es la encargada de realizar los procesos de contratación administrativa.

Rol de asignaciones: Procedimiento realizado por el Banco con el objeto de integrar un rol o roles específicos para la asignación de los casos de operaciones irregulares a los abogados externos y de planta, con el propósito de iniciar el proceso judicial correspondiente.

Tabla oficial de tarifas: Documento que contiene las tarifas autorizadas para los actos de cancelación de servicios externos de localización, notificación, embargos de salarios, capturas de vehículos, localización de vehículos y propiedades.

UFLN: Unidad de Fiscalización Legal y Notarial de la Dirección Jurídica del Banco.

UICJ: Unidad Institucional de Cobro Judicial. Dependencia de la Dirección General de Crédito encargada del control y recuperación de las obligaciones.

Artículo 3. - Funciones de la Unidad de Cobro de Préstamos (UICJ):

- a) Dar seguimiento operativo a las gestiones de cobro judicial, de conformidad con lo que establece este Reglamento.
- b) Entregar la documentación necesaria de las operaciones en estado irregular a los Abogados Directores asignados por el Banco para que procedan a su cobro por la vía judicial.

- c) Asignar de conformidad con los roles establecidos, los casos objeto de procesos de cobro judicial, tanto a los Abogados Externos como los Abogados de Planta.
- d) Confeccionar los roles de asignaciones de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Preparar las instrucciones para remate a solicitud del Abogado Director, según el análisis y características de cada caso en particular.
- f) Gestionar el trámite para el pago de honorarios y gastos procesales, previa remisión de la Factura Electrónica, comprobantes de los gastos incurridos y Hoja de Gastos de parte del abogado director.
- g) Confeccionar las liquidaciones de capital e intereses correspondientes a las operaciones irregulares que sean solicitadas por el Abogado Director.
- h) Informar a la UFLN sobre situaciones anómalas presentadas en los procesos judiciales asignados a los Abogados Directores.
- i) Administrar y actualizar el expediente administrativo físico o digital de todos los casos de cobro judicial, en forma ordenada y cronológica, debiendo incluir toda comunicación que se dirija de la UICJ al Abogado Director y viceversa.
- j) Gestionar y facilitar los poderes generales judiciales necesarios para que el Abogado Director se apersona a los Despachos Judiciales en representación del Banco Nacional de Costa Rica.
- k) Aprobar los informes de criterios de no seguimiento que les remitan los abogados directores o los abogados fiscalizadores producto de una dirección temporal.

Artículo 4.- Corresponde a la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial UFLN:

- a) Fiscalizar la labor realizada por los abogados externos y de planta en los procesos judiciales que se les asignen.
- b) Recomendar a la UICJ posibles acciones preventivas y/o correctivas que surjan de la fiscalización de los abogados y que permitan mejorar los procesos de cobro o disminuir la duración de los procesos judiciales.
- c) Realizar la investigación preliminar y conformar las piezas que integrarán el expediente administrativo que será utilizado por el órgano director correspondiente en caso de detectar anomalías atribuibles al abogado externo o de planta.
- d) Denunciar ante la Autoridad Administrativa y/o Judicial, según corresponda, al abogado externo que haya infringido las disposiciones del presente Reglamento; del Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos del Profesional en Derecho y la normativa jurídica vigente
- e) Requerir de los abogados externos y de planta información sobre el avance de cada proceso o sobre una gestión particular.
- f) Revisar y evaluar según la metodología vigente los informes proporcionados por los abogados directores, dentro de los cuales deberá verificar el estado de los procesos a cargo de dicho profesional y la realidad entre el informe y el estado del proceso.
- g) Aplicar la matriz de evaluación de los servicios de abogacía, pudiendo requerir al abogado externo la información adicional que estime pertinente para sustentar las faltas o inconsistencias encontradas, pudiendo solicitar a su vez ampliaciones o aclaraciones sobre la información brindada.
- h) Realizar la dirección temporal de los procesos producto de la renuncia, fallecimiento, rescisión o resolución contractual realizada a un abogado mientras se designa a un nuevo abogado director o se aprueba el criterio de no seguimiento.

Artículo 5.-Procedimiento de contratación.

Para la contratación de Abogados Externos, el Banco seguirá las disposiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, pudiendo utilizar cualquiera de los procedimientos ordinarios o extraordinarios de contratación que autorice la Contraloría General de la República.

Los abogados externos que ofrezcan sus servicios al Banco deberán acreditar con la documentación de respaldo pertinente los siguientes aspectos:

- a) Años de experiencia en el ejercicio de labores de cobro judicial.
- b) Actualización jurídica en materia de cobro judicial.
- c) Registro disciplinario de los últimos 5 años.

Lo anterior, deberá ser incorporado en los concursos que se convoquen para la contratación de abogados externos, de manera que el Banco se asegure la participación de la mayor cantidad posible de participantes debidamente calificados para el ejercicio de la función de cobro judicial.

Artículo 6. - Normativa Aplicable.

La contratación y ejecución contractual de los servicios profesionales de los abogados externos se regirá por la Ley de contratación Administrativa y su Reglamento, el Código Procesal Civil, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y éticos del Profesional en Derecho, el presente reglamento y sus reformas, las circulares y la normativa interna del Banco relacionada con el cobro judicial de operaciones en mora, los carteles o disposiciones generales que regulen una contratación particular.

Artículo 7. Evaluación y calificación de los servicios prestados.

El Banco realizará una evaluación y calificación del servicio que preste el abogado externo, según el cronograma que establecerá para tales efectos la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial. Dicha evaluación y calificación estará a cargo de la Unidad Institucional de Cobro Judicial conjuntamente con la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, de la siguiente forma:

- a. El 30 % de la calificación corresponderá ser establecida por la Unidad Institucional de Cobro Judicial, con base en el siguiente criterio:

Cumplimiento de la presentación de demanda por parte del abogado externo en el plazo estipulado y cumpliendo con todas las formalidades y requisitos establecidos en el **artículo 16** del presente Reglamento. La calificación por este criterio se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$x = 100 * \left(1 - \frac{TDD}{TDP}\right) * 0,3$$

En donde:

TDD= Total de Demandas Defectuosas

TDP= Total de Demandas Presentadas en el año anterior a la fiscalización.

X= Porcentaje calificación final obtenida.

- b. El 70% de la calificación corresponderá ser establecida por la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, con base en los siguientes criterios:
 - i. Un 60 % corresponderá a la revisión de la muestra de procesos judiciales asignados al abogado fiscalizado. Del total de procesos analizados en la muestra de fiscalización, se identificarán aquellos en los cuales el abogado externo ha ejercido una debida prosecución procesal, es decir, aquellos cuyo estado procesal es “En Trámite”. La calificación por este criterio se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:
 $X = ((TPT \times 100) \div TM) \times (60 \div 100)$.

En donde:

X= Porcentaje de calificación final obtenida.

TM= Total de la muestra.

Para calcular el tamaño de la muestra se utilizará la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N \sigma^2 Z^2}{(N - 1)e^2 + \sigma^2 Z^2}$$

En donde:

n= el tamaño de la muestra.

N= tamaño de la población.

σ = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z= Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e= Límite aceptable de error en la muestra que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del investigador.

TPT: Total de Procesos en Trámite (La cantidad de TPT se obtiene a partir de restar al TM, el total de procesos “inactivos” constatados dentro del proceso de fiscalización; entendiendo por “inactivos” todos aquellos procesos judiciales en los cuales no se ha ejercido una debida prosecución procesal por parte del abogado externo, por ejemplo y no limitado a ello, todos aquellos procesos declarados inadmisibles, desiertos, prescritos o bien se encuentren en estado de abandono, por causas atribuibles al abogado director del proceso)

ii. Un 10 % corresponderá al cumplimiento por parte del abogado externo en relación con los plazos otorgados en el proceso de fiscalización, para ello la Unidad de Fiscalización Legal y Notarial, deberá llevar un adecuado control de los plazos que otorga cada profesional durante el año anterior al proceso de fiscalización. La calificación por este criterio se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$X = ((TPC \times 100) \div TPO) \times (10 \div 100).$$

En donde:

X= Porcentaje de calificación total obtenida

TPC= Total de Plazos Cumplidos (en tiempo y forma)

TPO= Total de Plazos Otorgados

La calificación total obtenida luego de aplicar los anteriores criterios de evaluación, será expresada bajo las siguientes categorías:

- A. EXCELENTE con nota obtenida de 100 a 90.
- B. SATISFACTORIO con nota obtenida de 89 a 70.
- C. REGULAR con nota obtenida de 69 a 55.
- D. DEFICIENTE con nota obtenida de 54 a 0.

En caso de que la calificación total obtenida por el abogado externo evaluado se ubique en la categoría de REGULAR, éste será sancionado con un año de suspensión en la asignación de nuevos casos.

En caso de que la calificación total obtenida por el abogado externo evaluado se ubique en la categoría de DEFICIENTE, se procederá a resolver el contrato respectivo.

Igualmente se procederá a resolver el contrato cuando el Abogado Externo incurra en alguna de las FALTAS GRAVES indicadas en el presente reglamento.

Tanto para suspender del rol de asignación de casos como para resolver el contrato con ocasión de la calificación total obtenida por el abogado externo evaluado, la Administración

Tanto para suspender del rol de asignación de casos como para resolver el contrato con ocasión de la calificación total obtenida por el abogado externo evaluado, la Administración deberá garantizar el debido proceso mediante el trámite del procedimiento administrativo ordinario, establecido en el artículo

deberá garantizar el debido proceso mediante el trámite del procedimiento administrativo ordinario, establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8. -Rol para la asignación de casos.

Con el propósito de realizar la asignación de operaciones para cobro judicial, la UICJ implementará los roles para la asignación de casos que sean necesarios, los cuales deberá aplicar en forma rigurosa. Dichos roles podrán establecerse por oficinas, por zonas o a nivel nacional o por montos o mediante una combinación de áreas geográficas y montos, así como por circuitos judiciales, según convenga mejor a los intereses del Banco, siempre que se cumpla con lo dispuesto al respecto con lo dispuesto en los contratos.

El sistema aplicado deberá constar en los registros de la UICJ y el orden establecido en el rol que corresponda no podrá ser variado de forma alguna, debiendo respetarse en forma estricta, salvo los casos en que diferentes operaciones crediticias compartan una misma garantía, en cuyo caso todas las operaciones de crédito que compartan una garantía deberán asignarse al mismo Abogado Director. Los Abogados Externos podrán en cualquier tiempo que lo estimen pertinente pedir una revisión sobre la aplicación del rol a efecto de garantizarse que el mismo está siendo aplicado según los parámetros previamente definidos.

Artículo 9.-Distribución de trabajo.

Las operaciones para cobro se distribuirán entre los Abogados Externos mediante roles buscando la equidad en la asignación de los procesos, según lo dispuesto en el correspondiente contrato de servicios vigente.

En los casos que se justifique la reposición de la asignación de un proceso de cobro, éste se asignará tomando en cuenta el monto del proceso que debe ser repuesto.

Cuando por cualquier motivo un Abogado Externo no pueda continuar brindando los servicios al Banco, la UFLN analizará los casos, realizará la dirección temporal de los mismos en caso necesario y trasladará los que corresponda a la UICJ para que estos realicen la reasignación a los otros profesionales según el rol, sin perjuicio de aplicar las sanciones contractuales y legales que corresponda.

Artículo 10.- Asignación de casos fuera del rol de distribución.

La Gerencia, los Sub-Gerentes Generales, los Directores de Zonas Comerciales, el Director General de Crédito Nacional, la Directora de Asuntos Jurídicos y el Director de Cobro, podrán asignar juicios fuera del rol a favor de uno o varios abogados de planta, conforme mejor convenga a los intereses institucionales.

Artículo 11.- Tratamiento de casos en abandono y de atención urgente detectados por el Banco.

Cuando se detecte por cualquier medio que un Abogado Externo ha incurrido en el abandono de un expediente judicial, se le ha declarado inadmisibile la demanda, no se han atendido las prevenciones, existe una falta de diligencia en la notificación del asunto o cualquier otra omisión o acción que se determine inconveniente para los intereses del Banco, la UICJ podrá otorgarle un plazo perentorio a fin de que lo gestione nuevamente. Asimismo, se informará

de inmediato a la UFLN para efectos de que ese proceso, forme parte de la muestra que se evaluará para otorgar la calificación respectiva. Aun cuando el abogado director atienda el proceso en el plazo otorgado, el expediente se tendrá como abandonado para efectos de la calificación. Asimismo, la UICJ podrá solicitar a la UFLN en cualquier momento que realice la evaluación de un abogado que ha incurrido en cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, cuando considere que el incumplimiento detectado reviste un incumplimiento grave para los intereses del Banco. Adicionalmente, la UICJ podrá calificar como de ATENCION URGENTE un caso en abandono, donde exista un evidente peligro de caducidad o prescripción, ante lo cual podrá tomar la decisión de asignar el expediente a otro Abogado Director, para que asuma la dirección profesional del proceso de forma temporal o permanente, dando aviso al Juez de tal circunstancia. Lo anterior en apego al criterio de conveniencia institucional y amparado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 del Código de deberes Jurídicos Morales y éticos del profesional en derecho; todo ello sin perjuicio de las acciones legales y administrativas que corresponda establecer contra el Abogado Externo.

Artículo 12. – Deberes y obligaciones del Abogado Externo.

Los Abogados Externos al servicio del Banco deberán observar y cumplir con los siguientes deberes adicionales a los que les impongan las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio legal de su profesión:

12.1. Tramitar en forma ágil, eficiente y correcta, salvaguardando los mejores intereses del Banco, todos los casos judiciales que le fueren asignados, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Ordenamiento Jurídico; siendo responsables administrativa, civil y penalmente de cualquier pérdida, daño o perjuicio que ocasionen al Banco por sus acciones u omisiones, ya sea mediando dolo, culpa o negligencia.

12.2. Estar al día en el pago y cumplimiento de todas las obligaciones u operaciones activas directas o indirectas que mantenga con el Banco, así como en el pago de las pólizas correspondientes.

Si el Abogado Externo incumpliera esta disposición, durante el periodo de tiempo en que se mantenga el atraso, el Banco estará facultado para sacarlo del rol y no asignarle más casos. Adicionalmente, en los casos en que el atraso en el pago supere los 90 días, el Banco estará facultado para resolver el contrato por considerarse una falta grave.

12.3. Deberán contar con oficina abierta dentro del territorio nacional y contar con los medios adecuados para la buena ejecución de los servicios profesionales contratados, para una efectiva comunicación con el Banco y las autoridades judiciales, además de asegurar la autoría, la integridad, y la custodia de los documentos; para lo cual deberá contar con firma digital, fax y correo electrónico registrado en el Banco, número de teléfono fijo y un número de teléfono celular donde pueda ser ubicado en cualquier momento que se le requiera. Adicionalmente deberá contar con una cuenta bancaria en colones y otra en dólares a su nombre con el Banco Nacional para el respectivo pago de honorarios y gastos.

12.4. Prestar toda la colaboración y brindar en los plazos establecidos todos los informes y la información que requieran las diversas dependencias del Banco.

12.5 Brindar asesoría profesional y oportuna a la UICJ y otras dependencias del Banco, en los casos que tengan bajo su dirección profesional. Reiterándose por tanto su deber inexcusable de asesorar oportunamente al Banco, según lo dispone el artículo 14 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Deberá atender y contestar en los plazos que se les indique todos los requerimientos de información que solicite la UICJ, UFLN, la Dirección Jurídica, y la Proveduría, acerca de información y estado de los procesos que tenga asignados.

12.6. Deberá tener la información actualizada en la plataforma web de cada uno de los procesos a su cargo, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan por el Banco.

12.7. Cumplir puntualmente con todos los plazos y encargos previstos en este reglamento, leyes especiales, normativa procesal o en sus contratos.

12.8. Cumplir con los deberes establecidos en el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, dictado por el Colegio de Abogados. En consecuencia, a los Abogados Externos que presten sus servicios al Banco, les asiste el deber y la obligación de tramitar en forma correcta los casos asignados, con estricto apego al Ordenamiento Jurídico procesal y sustantivo, no siendo de recibo desde ningún punto de vista que el Abogado Externo excuse su proceder contrario a derecho, de haber recibido del Banco instrucciones erróneas, tal y como lo establece el numeral 36 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho.

12.9. Sin excepción alguna deberá dirigir toda documentación y comunicación al Banco por medio del correo o medio oficial asignado, firmado digitalmente por el abogado director; sin dicho requisito no se le dará trámite, o se atenderá gestión alguna.

12.10. Para efectos de la comunicación oficial con el Banco, deberá emitir una nota firmada digitalmente, dirigida a la Jefatura de la UICJ, en donde señale e indique las direcciones de correo y números de teléfono por medio de las cuales el Banco se debe comunicar con él. En caso de requerir algún cambio o exclusión de alguno de los medios, deberá gestionarlo por la misma vía.

12.11. En el caso de que, al asignarse un proceso de ejecución, el Abogado Director determine la existencia de gravámenes hipotecarios de varios grados otorgados a favor del Banco deberá proceder, previo a la presentación de la demanda, a comunicar a la UICJ sobre la existencia de dicha situación, a fin de que ésta en un plazo máximo de tres días hábiles, verifique el estado de todas las operaciones garantizadas y le instruya al abogado director como proceder.

12.12 Deberá rechazar cualquier expediente de cobro que se le asigne cuando exista algún conflicto de intereses de su parte, teniendo un plazo de 3 días hábiles a partir de su conocimiento para comunicarlo a la UICJ mediante correo o al medio oficial designado. La inobservancia de esta disposición facultará al Banco para iniciar el proceso administrativo de resolución contractual por considerarse como una falta grave.

12.13 Deberá participar en forma personal de todas las reuniones y audiencias convocadas por el Banco.

12.14 El Abogado Director podrá nombrar un máximo de dos abogados suplentes en cada proceso de cobro asignado, según lo establecido en el artículo 20.2 del Código Procesal Civil. El Abogado Externo será el único responsable frente al Banco por las actuaciones de los Abogados Suplentes que designe. La designación de tales abogados queda bajo la absoluta responsabilidad civil, penal, laboral y administrativa del abogado externo, frente al Banco y terceros. No podrán cobrarse honorarios adicionales por los servicios brindados por los suplentes que seleccione el abogado externo.

Artículo 13. - Impedimentos.

Los profesionales en derecho que presten sus servicios al Banco como Abogados Externos tendrán los siguientes impedimentos:

13.1. No podrán, bajo ningún concepto, asumir la dirección profesional, asesorar, aconsejar o representar a un tercero en cualquier clase de proceso judicial o administrativo en los que el Banco tenga intereses contrapuestos, incluidas las sociedades en las que mantenga algún tipo de representación o participación en su capital social.

13.2. No podrán aceptar la dirección profesional de procesos judiciales y/o procedimientos administrativos en contra del Banco, salvo aquellos en que sean parte él o sus familiares por consanguinidad o afinidad de primer grado, ni realizar actos violatorios de normas o contratos en perjuicio del Banco.

13.3. Queda prohibido a los abogados externos recibir sumas de dinero de los deudores, fiadores o cualquier tercero contra quienes el Banco haya planteado procesos judiciales, para aplicarlos a los créditos, a honorarios o a gastos; con excepción de la condonación de honorarios, caso en el cual deberá mediar nota del abogado donde se indique expresamente esta circunstancia.

13.4. Se encuentra impedido el Abogado Externo de presentar unilateralmente de nuevo un proceso en el cual se haya decretado la deserción o caducidad, o bien declarado inadmisibile, salvo que medie autorización de la UICJ. En caso de decretarse alguna de las situaciones antes indicadas, el Abogado Externo deberá en forma inmediata presentar a la UICJ una nota en la cual indique puntualmente los motivos por los cuales se dio dicha situación, y a su vez establecer de forma clara si al Banco se le generó un perjuicio y/o daño; de ser así, deberá ofrecer la propuesta integral de reparación del daño causado. Una vez atendida la situación expuesta por parte de la UICJ, ésta remitirá el caso a la UFLN quien dará su criterio con respecto de la responsabilidad del profesional.

13.5 Por ningún motivo se podrá enviar a algún Abogado Suplente a las reuniones o audiencias convocadas por el Banco.

Artículo 14. -Responsabilidad civil y profesional del Abogado Director.

El Abogado Director será responsable ante el Banco de los daños y perjuicios que le ocasione por acción u omisión, con motivo de la atención de los juicios a su cargo, así como ante los deudores o terceros. Entre ellos se contemplan los derivados de las declaratorias de deserción, caducidad, prescripción, inadmisibilidad, o cualquier causa a él imputable. El Banco, previa valoración de los hechos, podrá declarar la responsabilidad civil del Abogado Director por los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual deberá realizar el procedimiento administrativo correspondiente en donde se le garantice el derecho de defensa.

Independientemente del Régimen Sancionatorio establecido en el presente Reglamento, el Banco podrá establecer las acciones judiciales o administrativas que considere pertinentes ante los órganos jurisdiccionales o el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en demanda del resarcimiento de los daños y perjuicios, o del cese de la actividad del Profesional.

Artículo 15.- Juicio Sucesorio y legalización de créditos en procesos concursales.

En los casos en que el Banco deba recuperar alguna obligación que se encuentre en estado irregular, pero que sea líquida y exigible, en la que se constate que el deudor (es), garantes o fiadores hayan fallecido, existiendo un patrimonio que así lo justifique, deberá asignar el caso a un Abogado de Planta.

Previo a la presentación de la demanda, el Abogado Director deberá informar de forma inmediata a la UICJ, si para la tramitación del proceso judicial que le fue asignado, se requiere iniciar un proceso sucesorio para que sea iniciado por un Abogado de Planta, debiendo el Abogado Externo verificar la capacidad jurídica de las partes por demandar.

En aquellos casos en los que proceda la legalización del crédito con motivo de algún proceso concursal, el Abogado Director deberá informar el caso a la UICJ, para que ésta decida si el proceso será asumido por un Abogado de Planta o deberá continuar el Abogado Externo su tramitación.

Artículo 16.- De la Demanda.

La UICJ mediante correo electrónico o el medio designado al efecto, le remitirá al Abogado Director asignado, la documentación e información correspondiente para la preparación del escrito de demanda.

Una vez recibida dicha documentación el Abogado Director contará con un plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de recibido, para elaborar y presentar la demanda. Dicho plazo podrá ser ampliado por UICJ cuando a solicitud del Abogado Director se realice una valoración, en la cual se determine que el caso es complejo o bien, que se justifica la ampliación del plazo. En este caso la UICJ, podrá otorgar un periodo de tiempo adicional a convenir, para la presentación de la demanda. Dentro de los primeros 3 días hábiles conferidos, de acuerdo al plazo anterior, el Abogado Director deberá informar a la UICJ por medio del correo o medio oficial asignado, si existe alguno de los impedimentos contenidos dentro del presente Reglamento, o bien si de acuerdo con su criterio profesional se ha detectado alguna situación que impida el inicio del proceso judicial.

El plazo de diez días hábiles otorgado para la presentación de la demanda es con el propósito de que el Abogado Director asignado cuente con el tiempo suficiente para recopilar todos los documentos necesarios y redactar el escrito inicial de la demanda, y así evitar que el Despacho Judicial le prevenga la corrección de defectos o la aportación de documentos faltantes.

Previo a la presentación de la demanda le corresponde al Abogado Director realizar la consulta civil ante el Tribunal Supremo de Elecciones del deudor y demás partes demandadas así como el estudio de las personas jurídicas y bienes registrados por todos los demandados, fiadores y consintientes; de forma tal que, al presentar el proceso a cobro, incluya todos los requisitos que la ley exige, debiendo aportar para ello las certificaciones de personerías, el dato de las direcciones exactas para notificar, “los documentos base” (hipoteca, prenda, contrato mercantil, pagaré, letra de cambio, según corresponda), copia de los expedientes debidamente certificados (en los casos en que existan anotaciones de demandas judiciales sobre los bienes que se pretenden rematar), pagos de timbres y cualquier otro documento necesario; a fin de que el juzgado tramite sin demora alguna el curso del proceso. Asimismo, en la petitoria deberá contener la solicitud expresa de pago de ambas costas e intereses futuros hasta la total y efectiva cancelación de la deuda. Lo anterior con el objeto de evitar la inadmisibilidad de las demandas o la emisión de resoluciones, para el cumplimiento de requisitos que debieron aportarse con la demanda y que atrasan el curso normal de los procesos. Una vez emitida la resolución que da curso al proceso, el Abogado Director deberá verificar que se ordene y conste la anotación o embargo de los bienes muebles o inmuebles según sea el caso en el Registro Público.

En los procesos judiciales de ejecución hipotecaria, en los que se estén ejecutando varios bienes inmuebles dados en garantía al Banco Nacional de Costa Rica, se debe consignar en el escrito inicial de la demanda la responsabilidad individual de cada bien, aspecto que se encuentra acorde con lo que prevé el ordinal 413 del Código Civil, por lo que, al tenor de la norma indicada, se debe individualizar el capital, intereses y gastos debidos para cada finca garante, según el monto de responsabilidad.

En la tramitación de los procesos de cobro judicial en los cuales se esté recuperando una obligación relacionada con una Tarjeta de Crédito en la cual se demanden fiadores, es necesario que se aporte con la demanda, copia certificada del contrato en el cual conste la obligación del deudor y fiadores.

El abogado director deberá remitir a la UICJ a través del medio oficial dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la demanda, la totalidad del escrito de demanda presentado y el comprobante de envío de esta, en los casos en que

realizó la presentación por medio del sistema del Poder Judicial en línea; en los casos en que presente la demanda físicamente, deberá enviar al medio oficial, copia de la demanda presentada con el sello de recibido del juzgado.

La omisión en la presentación de documentos necesarios para el trámite expedito de las demandas, será considerada una falta a sus obligaciones con el banco, en los términos dispuestos en el artículo 7.

En aquellos casos en que no exista constancia de entrega al Banco del documento de la demanda, a pesar de haberse presentado ante el Despacho Judicial dentro de los plazos mencionados, y el demandado se presente a la oficina del Banco a cancelar o normalizar la operación crediticia, no se le cancelarán al Abogado Externo los honorarios correspondientes del proceso asignado. No obstante, el abogado Externo tendrá derecho a que se le reponga el proceso cobratorio por uno de una cuantía y condiciones similares. Asimismo, deberá gestionar el archivo del expediente sin condenatoria en costas para el Banco. En los casos de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda se procederá conforme al artículo 11 del presente reglamento.

En caso de que el Abogado Externo no presente la demanda en el plazo establecido sin que haya sido autorizada una prórroga por UICJ para la presentación de la misma, se procederá a reasignar el caso al abogado que siga en el rol respectivo. **El abogado Externo** que haya incumplido, deberá asumir por su cuenta los gastos en que haya incurrido.

Artículo 17. - Localización y notificación de personas.

Para diligenciar las comisiones de notificación, embargos, capturas y localizaciones, el Abogado Externo podrá contratar directamente los servicios de las empresas que les prestarán tales servicios.

El Abogado Director en apego a las circulares emitidas por el Banco, cuando lo considere oportuno y previa coordinación con la UICJ, podrá realizar las notificaciones mediante el uso de notarios externos. Es responsabilidad del Abogado Director verificar que el notario haya realizado la notificación acatando los requisitos exigidos por ley para su efectiva validez.

El Banco reconocerá para tales gastos los montos que se establecen en la Tabla Oficial de Tarifas. El Banco procederá a cancelar el monto correspondiente una vez comprobada la efectiva prestación del servicio y contra entrega de la respectiva factura para el reintegro del gasto incurrido.

El Abogado Director tiene la obligación de coordinar la efectiva notificación de las partes del proceso, en el plazo necesario para interrumpir la prescripción de intereses y de la obligación principal. En aquellos casos en los cuales se imposibilite el cumplimiento de tal obligación, deberá justificar por medio del correo o medio oficial, las razones o motivos por los cual no se ha logrado la efectiva notificación.

Cuando la notificación se efectúe por medio de autoridad comisionada, el Abogado Director deberá verificar que dicha autoridad devuelva la comisión debidamente diligenciada, acatando cabalmente los requisitos exigidos por ley para su efectiva validez.

Artículo 18.- Curador Procesal.

El **Abogado Director** deberá solicitar ante el Juzgado el nombramiento de curador procesal, cuando haya agotado la vía de notificación por los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente y previa autorización de la UICJ la cual hará el análisis de costo beneficio previo a otorgar la autorización respectiva.

Artículo 19.- Imposibilidad de Localizar y desistimiento.

En el caso de que haya personas que no se han podido localizar, y no proceda el nombramiento de curador procesal, o su designación encarezca considerablemente el proceso; una vez informada la UICJ y rendido el criterio profesional acerca de esta situación

por parte del Abogado Director, por medio del correo o medio oficial, la UICJ analizará en un plazo no mayor a 5 días hábiles la posibilidad de desistir de dicha persona en el proceso comunicando oportunamente al Abogado Director la decisión tomada mediante correo o medio oficial.

Artículo 20.- Nombramiento de depositario judicial.

Para el cargo de depositario judicial se deberá designar a funcionarios del Banco previa coordinación con la UICJ quienes procederán conforme a lo señalado en el instructivo para depositarios judiciales del Banco.

La UICJ indicará a los **Abogados Directores** las calidades y los nombres de los funcionarios que fungirán como depositarios judiciales de los bienes cuya custodia ha sido encomendada al Banco por mandato legal-judicial.

Artículo 21.- Embargo de bienes.

Una vez emitidas las órdenes de embargo, corresponde al Abogado Director diligenciarlas lo antes posible ante las autoridades correspondientes, así como comunicarlo dentro de los 3 días hábiles siguientes a la UICJ.

En caso de bienes muebles, el Abogado Director previo a solicitar el embargo, deberá valorar el costo-beneficio para el Banco de efectuar la captura del bien, siempre en apego a los comunicados emitidos e informados por la UICJ. Para tales efectos deberá remitir la solicitud para proceder al embargo junto con el análisis de costo-beneficio a la UICJ, la cual tendrá un plazo de 5 días hábiles para resolver las solicitudes remitidas al correo o medio oficial. Adicionalmente, una vez definida fecha y hora para la captura y embargo, el Abogado Director deberá coordinar directamente con el Ejecutor y el depositario judicial designado por el Banco, el traslado del bien al lugar que así se establezca.

Además, el Abogado Director tiene la obligación de informar a la UICJ con al menos 1 día hábil de anticipación a la realización de dicha diligencia, por medio de la cuenta de correo o medio oficial; asistiéndole al Abogado Director la obligación de apersonarse junto con la persona designada como Depositario Judicial por parte del Banco en el acto de la práctica de la captura.

En caso de bienes inmuebles, cuando proceda el nombramiento de depositario judicial provisional o anticipado a solicitud de la UICJ, el Abogado Director deberá coordinar con el Ejecutor y depositario judicial la fecha de la toma de posesión del bien. Igualmente deberá estar presente en la práctica de dicha diligencia judicial.

Artículo 22.- Atención de audiencias.

En aquellos casos en los cuales el juzgado programe la celebración de una audiencia a la que debe acudir el banco, corresponde al abogado director apersonarse en la fecha y hora programada por el despacho, correspondiéndole velar por la defensa de los intereses del Banco. Finalizada la audiencia el Abogado Director tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para informar a la UICJ el resultado y los pasos a seguir.

Artículo 23.- Liquidación de Intereses.

En los procesos Monitorios que se encuentren en etapa de ejecución y en los procesos de ejecución, el Abogado Director deberá presentar la liquidación de intereses para cada proceso que le fuere asignado dentro de los plazos establecidos por ley para la aprobación de los mismos, debiendo responder ante el Banco si por su inacción u omisión se decreta la prescripción de intereses para algún periodo, desde la fecha en que se le asignó el caso. En cuanto a los procesos de ejecución donde lo que exista sea la anotación de la demanda el abogado director deberá verificar que la demanda se encuentre debidamente anotada en los bienes que correspondan y velar porque las partes se encuentren debidamente notificadas.

En todos los casos las liquidaciones de intereses deberán ser solicitadas a la UICJ por medio del correo o medio oficial, debiendo presentarlas al respectivo despacho a la mayor brevedad posible. La UICJ contará con un plazo de 5 días hábiles para remitirle la liquidación respectiva al Abogado Director. Corresponde al Abogado Director revisar que la liquidación brindada contemple todos los extremos correspondientes, de igual forma es obligación del abogado director velar porque la resolución dictada por el despacho se ajuste en todo a lo que el Banco liquidó.

Artículo 24.- Procesos Monitorios. Firmeza de la resolución intimatoria.

Cuando la resolución intimatoria haya adquirido el carácter de sentencia firme, el Abogado Director deberá remitirla a la UICJ a través del correo o medio oficial, así también, deberá remitir la resolución judicial que le otorgue dicha firmeza, cuando exista, para lo cual contará con un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación a todas las partes o cuando se emita la resolución que así lo declare.

Así mismo, deberá hacer constar en dicho acto, que todas las partes se encuentran debidamente notificadas y que no fue formulado dentro del plazo correspondiente oposición alguna, con lo cual la Resolución Intimatoria adquirió la firmeza correspondiente.

Una vez decretada la firmeza corresponde al Abogado Director tramitar el embargo de los bienes susceptibles de tal medida.

Artículo 25.- Giros y su aplicación.

Una vez firme la resolución que ordena el giro de los dineros depositados, deberá remitirse al Banco los folios que correspondan a dichas resoluciones, contando para ello el Abogado Director con un plazo de 3 días hábiles a partir de su firmeza, a efectos de que se proceda con la aplicación inmediata de los dineros de conformidad con la distribución así ordenada judicialmente.

En aquellos casos en los que existan retenciones por concepto de embargos, deberá el Abogado Director periódicamente revisar los saldos a la orden del despacho y gestionar su desembolso a favor del Banco. No podrá el Abogado Director solicitar el giro de sumas a su favor. En el caso de sumas correspondientes al pago de costas personales o procesales estas deberán ser depositadas a favor del Banco para efectos de que la UICJ las aplique a los dineros girados al Abogado Externo por el Banco por tales conceptos. El recibir sumas de dinero giradas por el Juzgado directamente al Abogado Director por concepto de costas personales o procesales, sin informar al Banco en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el giro será considerado como falta grave. En el caso de que el bien rematado sea adjudicado por un tercero, el **Abogado Director** deberá enviar a la UICJ la resolución emitida por el Juzgado en la cual consta la orden de giro en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 26.- Bienes encontrados y su ejecución.

En los Procesos Monitorios y en los procesos de Ejecución en que se hubieren decretado saldos en descubierto, y existan bienes encontrados, el Abogado Director deberá emitir y comunicar a la UICJ mediante el correo o medio oficial una recomendación sobre el costo y beneficio que resulte para el Banco con el remate de dichos bienes, debiendo previo a gestionar el remate de los mismos contar con el visto bueno de la UICJ. La UICJ deberá pronunciarse en un plazo no mayor a 5 días hábiles y comunicar al abogado director la deseabilidad del bien a embargar. Una vez recibido el visto bueno de la UICJ, el abogado director deberá solicitar su embargo y coordinar directamente con los Jueces Ejecutores y Peritos para llevar a cabo las diligencias necesarias.

Artículo 27.- Procesos de Ejecución. Resolución inicial.

El Abogado Director deberá remitir al correo o medio oficial la Resolución Inicial que se dicte en los procesos de ejecución, para lo cual contará con un plazo de 3 días hábiles a partir de recibida la notificación que corresponda.

Artículo 28.- Exhibición y presentación de bienes

En los casos en que se deba realizar la inspección judicial de los bienes, y resultare que éstos no fueron presentados por el deudor, el Abogado Director deberá confeccionar un informe detallado que deberá enviar por medio de “correo o medio oficial” a la UICJ en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la realización de la diligencia judicial, el cual deberá contener una recomendación del profesional indicando si los hechos podrían calificar como delito.

La UICJ deberá analizar el caso y la recomendación brindada por el abogado director, con el fin de tomar la decisión de iniciar o no la acción penal correspondiente en coordinación con la Dirección Jurídica del Banco.

Igualmente, en caso de que se compruebe la pérdida, desmejora u ocultamiento de los bienes dados en garantía corresponde al abogado director informar mediante el “**correo o medio oficial**” a la UICJ, emitiendo para ello un criterio legal, con la finalidad de que ésta valore si se formula la denuncia penal correspondiente, por considerar el haberse configurado algún tipo de delito y/o si se continua con la ejecución del bien dependiendo de su deseabilidad.

Artículo 29.- Del edicto.

La publicación del edicto deberá realizarse una vez que estén notificadas todas las partes del proceso, salvo lo instruido en contrario por la UICJ. Corresponde al abogado director cotejar el edicto antes y después de su publicación en el Boletín Judicial, debiendo verificar que el Edicto no contiene errores que deban ser subsanados y que la publicación se haya realizado en tiempo. Siendo responsable éste ante el banco y los demandados de cualquier perjuicio que por error se cause.

Artículo 30.- Del procedimiento del remate.

Corresponde al Abogado director, una vez notificada la resolución que señala las fechas de los remates, comunicarla a la UICJ a través del correo o medio oficial en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación. Así mismo, cuando se hayan cumplido los todos los requisitos para la celebración de la subasta, deberá solicitar a esa misma unidad a través del correo o medio oficial las instrucciones para el primer remate, con al menos 10 días hábiles de anticipación a la celebración del mismo, así también, deberá comunicar a la UICJ el resultado de la subasta el hábil siguiente a la celebración de esta mediante el correo o medio oficial, debiendo a su vez solicitar también nuevas instrucciones en caso de que el remate haya sido infructuoso; de igual manera deberá proceder con el resultado del segundo remate. La UICJ contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para remitir las instrucciones de oferta, participación y adjudicación de los bienes al Abogado Director.

Corresponde al Abogado Director estar presente en el remate y acatar lo instruido por el Banco, sin embargo, pese a lo anterior deberá manifestar oportunamente, mediante el correo o medio oficial, si considera inconveniente o riesgosa la instrucción que se le haya girado por contravenir estas a los intereses del Banco.

Igualmente, el Abogado Director deberá al menos el día hábil anterior al remate consultar a **la UICJ** sobre la existencia de cualquier circunstancia que se haya presentado tales como cancelaciones, arreglos de pago o suspensiones a efecto de prever inconvenientes procesales, por medio del correo o medio oficial. La UICJ deberá pronunciarse ese mismo día.

Una vez proporcionadas las instrucciones de la subasta y en caso de requerirse la emisión de un cheque para su participación, el Abogado Director del proceso deberá solicitar a la UICJ

con al menos tres días hábiles de antelación, que se le indique en cual oficina del Banco deberá gestionar el retiro del cheque, debiendo quedar en custodia del Abogado Director. En caso de haber resultado innecesaria la utilización del cheque, deberá el Abogado Director reintegrarlo a la oficina de origen en un plazo no mayor al día hábil siguiente a la fecha de celebrado el remate.

El acta levantada en el remate deberá ser remitida por el Abogado Director al correo o medio oficial el día hábil siguiente de celebrada la diligencia judicial.

Artículo 31. – Del Remate y su firmeza.

El Abogado Director deberá atender de forma estricta las instrucciones de remate que le sean giradas por la UICJ y adjudicarse el bien en los términos que le sean indicados.

Una vez realizado el remate del bien y que el mismo sea adjudicado al Banco, deberá dentro del día hábil siguiente a la celebración del remate informar del mismo y solicitar a la UICJ la liquidación final, la cual deberá presentar al Juzgado dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la celebración del mismo junto con la solicitud de la declaratoria de firmeza de la subasta, la autorización para la protocolización de piezas, indicando que la misma se hará mediante el notario que el Banco escoja, y el despacho de la comisión para la toma de posesión ante la autoridad competente; así como también, deberá indicar detalladamente al juzgado cuáles gravámenes se deben levantar, aportar la liquidación final y solicitar la declaratoria de saldo al descubierto cuando corresponda.

Si el remate fue fracasado o insubsistente, el Abogado Director tiene la obligación de informar esta situación a la UICJ el día hábil siguiente a la fecha de la subasta a través del correo o medio oficial.

Declarado firme el remate el Abogado Director deberá a más tardar el día siguiente hábil informar de su firmeza a la UICJ, al correo o medio oficial.

Artículo 32.- De la adjudicación de un tercero.

En aquellos casos en los cuales los bienes rematados hayan sido adjudicados a un tercero, el abogado director deberá dentro del plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores a la subasta presentar al Juzgado la liquidación. Una vez declarado firme el remate y aprobada en firme la liquidación, deberá solicitar dentro de los tres días hábiles siguientes, el giro de la suma depositada a favor del Banco.

Artículo 33.- Liquidación final.

Una vez realizado el remate y dentro de día hábil siguiente a su celebración, el abogado director deberá solicitar a la UICJ la liquidación final del saldo adeudado sea capital, intereses, costas y otras partidas pendientes de cobro. La UICJ contará con un plazo máximo de 5 días hábiles para hacer llegar esta liquidación al abogado director mediante el correo o medio oficial. El Abogado Director deberá presentar la liquidación final ante el juzgado dentro de los dos días hábiles siguientes a que la UICJ le remita la liquidación.

Artículo 34.- Toma en Posesión.

Corresponde al Abogado Director la obligación legal y contractual de apersonarse a las diligencias de toma en posesión, de los bienes adjudicados, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil, siendo este un acto propio del proceso judicial. Deberá comunicar a la UICJ con al menos 6 días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la toma en posesión.

Asimismo, deberá rendir un informe detallado del resultado de la diligencia de toma en posesión, el cual será remitido junto a la copia del acta levantada al efecto al **correo o medio oficial** a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes, después de realizada la diligencia.

Artículo 35.- Bienes inmuebles ocupados por terceros.

Cuando el bien adjudicado por el Banco sea un inmueble y éste se encuentre ocupado por el ex propietario o por terceros sin un título válido, el Abogado Director debe coordinar su desalojo como parte del proceso de toma en posesión por parte del Banco. Si el inmueble se encuentra ocupado válidamente por un arrendatario, el abogado director deberá comunicarlo a la UICJ en el informe indicado en el artículo anterior para que el Banco por medio de la Dirección de Bienes Temporales del Banco le notifique mediante un Notario de Planta al arrendatario que deberá continuar depositando el monto del arrendamiento a favor del Banco.

Artículo 36.- Protocolización de Piezas.

Le corresponde al Abogado Director salvo indicación en contrario de la UICJ realizar la protocolización de los bienes adjudicados cuando este sea a su vez notario público. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza del remate deberá informarlo y remitir a la UICJ mediante el **correo o medio oficial**, el documento en el cual el juzgado tramitador o él manifieste que:

- a) A la fecha no existe pendiente de agregar ningún documento dentro del expediente judicial.
- b) No existe pendiente de resolver o atender ninguna apelación que enerve la posibilidad de inscripción del bien.
- c) La resolución verificada se encuentra firme.
- d) No existen otras anotaciones sobre la finca que deban ser levantadas previo a la protocolización. En este caso el Abogado Director previo a realizar la protocolización de piezas deberá gestionar y tramitar todos levantamientos que resulten necesarios para la inscripción del bien a favor del Banco.

Una vez proporcionado dicho documento a la UICJ, deberá proceder con la confección y presentación ante el Registro de la escritura respectiva, dentro del término de los siguientes 8 días hábiles. Así también, una vez presentada la escritura ante el Registro Público, deberá proporcionar a la UICJ mediante el “correo o medio” oficial, copia de la respectiva boleta de presentación y una copia del testimonio, para lo cual tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles. Asimismo, le corresponderá informar mediante correo o medio oficial, la debida inscripción del bien a nombre del Banco, debiendo remitir el estudio registral en el que conste su debida inscripción.

Para efectos de tramitar la protocolización de piezas, deberá enviar a la UICJ el detalle de gastos registrales, honorarios, su respectiva factura y el borrador de testimonio de la escritura de protocolización. La UICJ contará con un plazo de tres días hábiles para depositar los honorarios y el pago de los derechos de inscripción correspondientes.

El Abogado Director contará con un plazo de 60 días naturales para proceder a la inscripción del testimonio de protocolización y presentarlo debidamente inscrito ante la UICJ. El incumplimiento injustificado en el plazo de inscripción se considerará una falta grave a sus funciones.

Artículo 37.- Protocolización de Piezas para los abogados que no tienen la condición de Notario Público.

En caso de que el abogado director no esté habilitado como Notario Público deberá solicitar en el mismo acto en el cual informa de la firmeza del remate a la UICJ, que se designe a un notario de planta con la finalidad de llevar a cabo la debida inscripción del bien.

Artículo 38.- Incumplimiento.

Los Abogados Externos que tienen la condición de notarios públicos, en caso de que no cumplan con los deberes y plazos establecidos en el presente Reglamento, se les impedirá en lo sucesivo realizar la protocolización de piezas en los procesos en que funjan como

abogados directores. La UICJ podrá designar a un notario de planta o externo para realizar la protocolización correspondiente, para lo cual el abogado externo debe cumplir con lo establecido en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 39.- Saldo al descubierto.

Le corresponde al abogado director comunicar a la UICJ, dentro de los tres días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución de la existencia de un saldo al descubierto, así como si existen o no bienes susceptibles de embargo que posibiliten la recuperación, para lo cual deberá realizar todos los estudios pertinentes, los cuales aportará.

Una vez recibida la información, la UICJ en un plazo no mayor a 5 días hábiles, valorará si solicita al abogado director la emisión del criterio de No Seguimiento, a fin de liquidar los rubros por incobrables.

Decretada la incobrabilidad por parte del Banco, este remitirá al abogado externo el finiquito correspondiente, solicitando el archivo del expediente a nivel judicial, el cual una vez atendido por el despacho judicial se remitirá a la UICJ.

Artículo 40.- Terminación del proceso de cobro.

La suspensión definitiva y finalización total del juicio, por orden de la UICJ, podrá realizarse en los siguientes casos:

1. Si se cancela en su totalidad la obligación crediticia, junto con los intereses, gastos administrativos y honorarios de abogado.
2. Si se normaliza la situación de la operación o la corrección total de las causas que originaron el cobro judicial.
3. Si se determina su incobrabilidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
4. Si existe un arreglo parcial aprobado por el Banco.
5. Cuando no exista saldo al descubierto, se ponga al banco en posesión del bien y este se encuentre debidamente inscrito.

Cuando se dé por finalizado el proceso, el Banco lo comunicará mediante correo o medio oficial al Abogado Director, para que éste proceda con la presentación de la documentación necesaria ante el Despacho Judicial correspondiente. Dicho documento debe proporcionársele al Abogado Director en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de su suscripción. Una vez entregado dicho documento al Abogado Director, éste debe proceder a presentarlo al Despacho Judicial correspondiente, en un plazo máximo de dos días hábiles. El Abogado Director remitirá al correo o medio oficial una copia del documento debidamente sellado, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación en el juzgado. En caso de presentación por el sistema del poder judicial en línea, deberá remitir la copia del documento y también comprobante de envío. Asimismo, con la presentación del referido documento, el Abogado Director tendrá la obligación de interponer todas aquellas gestiones que sean necesarias para proceder a levantar las anotaciones y/o embargos que pesen sobre los bienes del demandado.

La Red de Oficinas del Banco, de manera inmediata deberán informar a la UICJ por medio del ejecutivo según la cartera de cobro asignada, si el cliente normaliza o cancela la operación, y su vez enviar el finiquito correspondiente firmado por ambas partes en un plazo máximo de veinticuatro horas, previo escaneo del documento y envío electrónico al ejecutivo a cargo del cobro.

Artículo 41. - Obligación Incobrable y su criterio.

Los Abogados Externos a cargo de procesos de cobro judicial del Banco, podrán dirigir a la UICJ una recomendación relativa a la incobrabilidad del crédito, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya dictado sentencia en el juicio de cobro respectivo y ninguno de los demandados tengan bienes muebles o inmuebles, o salarios, sobre los cuales pueda recaer embargo que haga factible la recuperación del crédito.
- b) Cuando se hayan rematado los bienes que garantizaban la obligación y se haga imposible recuperar un eventual saldo al descubierto, por no existir bienes que perseguir.
- c) Cuando en un proceso monitorio, los bienes susceptibles de embargo sean de baja deseabilidad para el Banco. En este supuesto el Abogado Externo emitirá su recomendación, la cual quedará sujeta a la aprobación de la UICJ, la que realizará un análisis de costo – beneficio para el Banco. La aprobación de la UICJ deberá dictarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- d) Cuando por resolución judicial se declare prescrita una operación y sea imposible para el Banco la recuperación del saldo adeudado.

En el momento en que resulte una obligación incobrable, el Abogado Director dentro del plazo de diez días hábiles deberá remitir a la UICJ por medio de **correo o medio oficial** su criterio de incobrabilidad argumentando sus conclusiones y recomendaciones apegadas a derecho, demostrando que no existe ninguna posibilidad de recuperación, para lo cual deberá adjuntar los estudios de Registro, certificación de los dineros por girar, y la situación laboral del demandado mediante localizaciones, quedando a criterio de la UICJ su análisis y determinación dentro del plazo de 5 días hábiles, de si procede dar por finalizado el proceso. La emisión del criterio correspondiente en este momento es una manifestación unilateral por parte del Abogado Director, por lo que no libera al profesional del deber de seguir brindando la debida atención al proceso judicial, realizando con ello las gestiones tendientes a la prosecución del juicio, de manera tal que se eviten prescripciones o caducidades o abandonos. Estas gestiones, las deberá mantener hasta tanto la UICJ no remita al Abogado Director la debida aprobación.

Se considerará falta grave de parte del Abogado Director la emisión de criterios de No Seguimiento para ocultar errores u omisiones en el ejercicio de su labor profesional.

Artículo 42.- Suspensión del proceso de cobro.

El Banco podrá girar orden escrita al Abogado Director para que proceda a solicitar una suspensión del proceso de cobro ante el Despacho Judicial respectivo. Esta suspensión se hará de conformidad con lo establecido en la legislación procesal civil vigente.

En aquellos casos en los cuales se le gire instrucciones de suspender un proceso, deberá cuidar de que no operen prescripciones o caducidades, que pongan en peligro la recuperación del crédito.

Cuando no se regularice una operación que tiene señalada hora y fecha para remate, este puede ser suspendido por orden del Gerente General, Sub-Gerentes o Director de Zona Comercial mediante resolución debidamente motivada, igualmente se le debe informar al abogado director del proceso para que proceda a solicitar la suspensión.

Artículo 43.- Continuación del proceso de cobro.

En caso de incumplimiento de los términos en los cuales se determinó la suspensión del proceso, la UICJ deberá girar orden al Abogado Director de continuar con la tramitación normal del proceso judicial.

Artículo 44- Arancel para el cálculo de honorarios.

Los Honorarios por los servicios de los Abogados Externos a que se refiere este reglamento se calcularán con base en el Arancel respectivo, decretado y publicado por el Poder Ejecutivo, y por ningún motivo se pagarán montos adicionales a lo estipulado en el mismo.

Artículo 45. - Pago de Gastos.

Los gastos procesales se cancelarán por reintegro.

Quedan comprendidos dentro los gastos procesales los siguientes: Certificaciones registrales de personería, bienes muebles e inmuebles, localizaciones y Notificaciones, honorarios de ejecutor, curador procesal y perito valuador, embargo y captura de vehículos, publicación de Edictos, gastos de traslados o transporte de bienes embargados, timbres y especies fiscales. Dichos gastos procesales se reintegrarán hasta 15 días hábiles después de la aprobación de la factura respectiva, misma que deberá ser enviada al **correo o medio oficial** conjuntamente con la plantilla aprobada por el Banco para tal efecto, la cual debe estar firmada, y sellada por el Abogado Externo. Se reintegrará el costo cuando se presenten los documentos que correspondan al despacho judicial, dicho reintegro se realizará por el monto de su costo en especies fiscales o costo nominal cancelado; no se pagarán honorarios adicionales por estos conceptos. El Abogado Externo debe mantener en sus archivos los originales de todos los gastos incurridos, debiendo presentarlos cuando le sean requeridos.

En caso de publicación de edictos, el pago se hará contra entrega de factura del pago hecho por el Abogado Externo, que deberá presentarlo a más tardar durante los tres días siguientes hábiles a su cancelación. Si por un hecho atribuible al Abogado Externo, se malograra la publicación del edicto, la siguiente publicación correrá por cuenta del profesional en derecho. Todas las solicitudes de reintegro de gastos deberán adjuntar los comprobantes que justifiquen los gastos incurridos.

Artículo 46.- Facturas para el pago de honorarios.

Todo trámite para el pago de honorarios será cancelado contra la respectiva factura electrónica, para lo cual deberá adjuntar el archivo XML, el archivo PDF y el comprobante de confirmación del Ministerio de Hacienda, mismos que deberán ser remitidos al “correo o medio oficial”, de lo contrario no se dará trámite al pago de honorarios. El detalle de honorarios será revisado por la UICJ, la cual realizará el pago correspondiente. No se realizará el pago de honorarios mientras no se presente todo lo anteriormente solicitado.

Por ningún motivo se reconocerán honorarios adicionales a los Abogados suplentes designados por el Abogado Director.

Artículo 47.- Honorarios Proceso monitorio.

En el caso de los procesos monitorios, los Honorarios se cancelarán al Abogado Externo del proceso de la siguiente forma:

- a) Primer tracto del 50% de los honorarios con la presentación de la demanda ante el Juzgado que corresponda -la cual deberá cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, tanto procesales como de fondo a fin de evitar prevenciones o rechazos de plano-, para tal efecto el Abogado Externo debe remitir al correo o medio oficial, el escrito de demanda presentado y el comprobante de envío de la misma, en caso de realizar la presentación por medio del sistema del Poder Judicial en línea; en caso de que presente la demanda físicamente, deberá enviar al correo o “medio oficial”, copia de la demanda presentada con el sello de recibido del juzgado, junto con los documentos de respaldo que se detallan en el artículo 16 del presente Reglamento, así como la respectiva factura.
- b) El segundo tracto del 25% con el envío de la resolución intimatoria en firme al “correo o medio oficial”, además de hacer constar lo siguiente:
 - I. Que todas las partes se encuentran debidamente notificadas.
 - II. Que no se formuló dentro del plazo correspondiente oposición alguna, con la cual la resolución intimatoria adquirió su firmeza.

- c) Para el tercer y último tracto del 25%, el Abogado Externo debe aportar todas las resoluciones en las que se ordenen giros de dinero a favor del Banco y su debida aplicación, de forma tal que no se adeude suma alguna de conformidad con lo aprobado en el juzgado.

En aquellos casos en los que existan bienes encontrados y sea viable su ejecución, se le cancelará el porcentaje respectivo una vez firme la verificación del remate.

En caso de mediar normalización o cancelación total de la operación de crédito, al Abogado Director del proceso judicial se le cancelará sus honorarios de acuerdo a lo establecido en el arancel respectivo. En los casos en los que se determine la incobrabilidad de la obligación, el porcentaje correspondiente a este tracto se le cancelará al abogado una vez aprobado el Criterio de Incobrabilidad según lo dispuesto artículo 41 del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Abogado Externo mantener actualizado al Banco, a través del “correo o medio oficial”, sobre cada gestión de los procesos a su cargo.

Artículo 48.- Honorarios Proceso de ejecución.

En el caso de los procesos de ejecución, se le cancelarán los Honorarios al Abogado Externo de la siguiente manera:

- a) Primer medio de honorarios con la presentación de la demanda ante el juzgado que corresponda -la cual deberá cumplir a cabalidad con todos los requisitos legales, tanto procesales como de fondo a fin de evitar prevenciones o rechazos de plano-, para tal efecto el abogado externo debe remitir al medio oficial, el escrito de demanda presentado y el comprobante de envío de la misma, en caso de realizar la presentación por medio del sistema del poder judicial en línea; en caso de que presente la demanda físicamente, deberá enviar al “correo o medio oficial”, copia de la demanda presentada con el sello de recibido del juzgado, junto con los documentos de respaldo que se detallan en el artículo 16 del presente Reglamento, así como la respectiva factura.
- b) La otra mitad se pagará al tenerse en firme la aprobación del remate, o bien, si cumplidos todos los trámites para su celebración, el mismo no se realiza en virtud de arreglo o transacción, para lo cual deberá aportar al correo o medio oficial, la resolución judicial correspondiente en la que se ordena la suspensión del remate. En caso de arreglo o transacción, el Abogado Externo deberá remitir el mismo día en que le sea requerida por la UICJ o la oficina del banco solicitante, la liquidación de los gastos y honorarios correspondientes a la tramitación del proceso, a efecto de incluirlos en el arreglo o en la transacción.

Artículo 49. - Finalización de la prestación de servicios.

La prestación de los servicios de abogacía finalizará por vencimiento del plazo del contrato incluida la decisión discrecional del Banco de no prorrogar su plazo; por rescisión unilateral, por rescisión bilateral o por resolución contractual; todo conforme a lo previsto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Cuando un abogado externo no desee continuar brindando sus servicios al Banco, deberá solicitarlo por escrito a Proveeduría General, la cual procederá a tramitar la solicitud ante el Comité o Subcomité de Licitaciones del Banco según corresponda, quien decidirá si se acepta o rechaza la solicitud por la ausencia de los siguientes requisitos:

- a) Debe presentar los escritos de renuncia en todos los procesos judiciales bajo su dirección profesional ante el despacho tramitador correspondiente, dándose por satisfecho en el pago de sus honorarios, con el fin de que otro profesional pueda asumirlos. Para reasignar esos casos, se respetará el rol correspondiente.
- b) A la hora de la presentación de los escritos de renuncia, cada proceso judicial deberá estar activo en la etapa procesal que se encuentre.

El Banco Nacional de Costa Rica se reserva el derecho de entablar los diferentes procedimientos y procesos tanto en instancias administrativas como judiciales por la falta de cumplimiento de las obligaciones del profesional en derecho.

Artículo 50.- Actualización de plataforma informática.

Los abogados externos que dirijan procesos judiciales del Banco, están obligados a acatar todas las disposiciones que emita el Banco en cuanto a la plataforma web, habilitada para el suministro de información relacionada con las gestiones procesales realizadas y atendidas dentro del expediente judicial.

Lo anterior sin menoscabo de los demás requerimientos de información que el Banco estime relativos a los procesos judiciales bajo su dirección profesional.

La no actualización de esta plataforma o la inclusión con información omisa o incorrecta, se entenderá como un incumplimiento del contrato y dará la posibilidad al Banco para iniciar los procedimientos sancionatorios o de resolución contractual.

Artículo 51.- Régimen Aplicable.

Cuando el abogado externo incurra en alguna falta prevista en el presente Reglamento o cualquier normativa del ordenamiento jurídico, el régimen aplicable para sancionar será el establecido en la Ley de Contratación y su Reglamento, supletoriamente se aplicará en lo que corresponda la Ley General de Administración Pública.

Artículo 52. - Informes técnicos.

Corresponderá a la UFLN documentar los incumplimientos a los deberes en que incurran los Abogados Externos contratados, mediante la emisión del informe técnico respectivo. Dicho informe se remitirá al Comité o Subcomité de Licitaciones del Banco según corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente **y dictar la resolución final sobre la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento o en la Ley de Contratación Administrativa.** El Banco se reserva el derecho de presentar paralelamente la respectiva denuncia ante la Fiscalía del Colegio de Abogados.

Artículo 53. –Disposiciones derogadas.

El presente Reglamento deroga el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGACÍA PARA EL COBRO DE PRESTAMOS DEL BNCR,

publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 18 del 31 de enero del 2018 y sus reformas. Asimismo, este Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta Directiva General, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en la presente normativa.

Artículo 54. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2) Dejar sin efecto lo acordado en el artículo 9.º, numeral 1), sesión 12.141 del 20 de febrero del 2017, en el que se aprobó el mencionado Reglamento, así como las modificaciones posteriores aprobadas en los artículos 11.º, numeral 1), sesión 12.201 del 23 de octubre del 2017 y 21.º, numeral 1), sesión 12.213 del 18 de diciembre del 2017.”

La Uruca, 03 de junio del 2020.—Compra de Productos y Servicios.—Licda. Alejandra Trejos Céspedes, Supervisora.—1 vez.—Solicitud N° 202961.—(IN2020462912).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

De conformidad con lo que disponen los artículos 3 y 12 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509 y su reformas, la Sentencia 1073-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, la Resolución de la Sala Constitucional N° 2011-003075 del 9 de marzo del 2011, y en aras de dar cumplimiento a su competencia, esta Administración Tributaria procede a publicar la matriz de información de la **Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del cantón de Santa Ana**, suministrada por el Órgano de Normalización Técnica, Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda.

Matriz de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas Provincia 1 San José Cantón 09 Santa Ana. Distrito 01 Santa Ana.

CÓDIGO DE ZONA	109-01-U01	109-01-U02	109-01-U03	109-01-U04	109-01-U05	109-01-U06	109-01-U07	109-01-U08	109-01-U09	109-01-R10	109-01-U10	109-01-U11
NOMBRE	Centro de Santa Ana Comercio I	Calle Vieja	Centro Sur Santa Ana	Avenida 2 - Pulpería El Roble	Centro Oeste de Santa Ana	Leja	Centro de Santa Ana Comercio II	Centro Este de Santa Ana	Oeste de San Rafael	Alto de Las Palomas		Barrio Vásquez - Aguilar Silva - Madre Selva
COLOR												
VALOR (¢ / m²)	280 000	200 000	120 000	235 000	135 000	195 000	245 000	160 000	140 000	40 000	125 000	110 000
AREA (m²)	300	225	225	250	200	200	200	250	600	11 000	600	225
FRENTE (m)	10	10	10	11	9	7	10	9	16	130	15	15
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0.80	1	1
TIPO DE VIA	2	3	4	3	4	3	2	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	5	30	5	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4		4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	15	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03		VC03			VC03	VC04		VC05	VC03
TIPO DE COMERCIO	CO03	CO03		CO03		CO02	CO03					
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA										3		
CAP. DE USO DE LA TIERRA										VI		

CÓDIGO DE ZONA	109-01-R12	109-01-U12	109-01-U14	109-01-U52	109-01-U15	109-01-U16	109-01-U17	109-01-U18	109-01-R19	109-01-U20	109-01-R21	109-01-U22
NOMBRE	Los Portones - Calle Oswaldo - Villa Amelia		Oficentro Milán - Zinzavi		Amberes - Compostela	INVU - Jorge Volio	Centro Norte de Santa Ana	Quintas Don Lalo	Corrogres Santa Ana	Vistana Real - Valle Soleado	Quebrada Lajas	Urbanización Valle del Sol
COLOR												
VALOR (¢ / m²)	30 000	120 000	45 000	165 000	160 000	60 000	135 000	120 000	55 000	150 000	37 000	125 000
AREA (m²)	5 000	200	11 500	2 000	200	120	200	500	10 000	150	14 500	600
FRENTE (m)	35	12	120	50	10	6	8	15	80	8	60	20
REGULARIDAD	0.90	1	0.95	1	1	1	1	1	0.85	1	0.85	1
TIPO DE VIA	4	4	2	2	4	4	4	4	5	4	5	4
PENDIENTE (%)	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	10
SERVICIOS 1		4	4	4	4	4	4	4		4		4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	15	16
NIVEL		0	0	0	0	0	0	0		0		0
UBICACIÓN		5	5	5	5	5	5	5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC04			VC03	VC01	VC03	VC04		VC05		VC05
TIPO DE COMERCIO			CO02	CO02								
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA	3								3		3	
CAP. DE USO DE LA TIERRA	III								III		III	

Distrito 02 Salitral.

CÓDIGO DE ZONA	109-02-U01	109-02-U09	109-02-R02	109-02-U02	109-02-U03	109-02-U04	109-02-R05	109-02-U05	109-02-R06	109-02-U06	109-02-R07	109-02-U08
NOMBRE	Condominio El Monasterio		Chirracal		Quintas de Chirracal - Urbanización Los Pericos	Abastecedor La Palma	Matinilla		Centro de Salitral		Cerros Escazú Cedral	Condominio Santa Vista
COLOR												
VALOR (\$ / m ²)	100 000	125 000	12 500	25 000	25 000	85 000	9 500	18 500	13 500	50 000	3 500	50 000
AREA (m ²)	48 300	1 000	8 500	1 000	7 000	175	8 000	3 200	7 000	275	20 000	2 500
FRENTE (m)	105	30	70	20	85	8	50	20	55	8	65	40
REGULARIDAD	0.75	1	0.85	0.95	0.95	1	0.80	1	0.90	1	0.80	1
TIPO DE VIA	4	4	6	6	4	4	6	6	4	4	6	4
PENDIENTE (%)	20	0	35	35	25	0	45	30	30	5	65	30
SERVICIOS 1	4	4		1	4	4		1		4		2
SERVICIOS 2	16	16	15	15	16	16	15	15	15	16	11	16
NIVEL	2	0		0	0	0		0		0		0
UBICACIÓN	5	5		5	5	5		5		5		5
TIPO DE RESIDENCIAL	AP04	VC08		VC03	VC06	VC03		VC02		VC02		VC08
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA			3				3		3		3	
CAP. DE USO DE LA TIERRA			VI				VII		VI		VII	

Distrito 03 Pozos.

CÓDIGO DE ZONA	109-03-U01	109-03-U02	109-03-U03	109-03-R04	109-03-U05	109-03-U06	109-03-U07	109-03-U08	109-03-U09	109-03-U10	109-03-U11
NOMBRE	La Milla de Oro		Centro de Pozos	Quebrada Rodríguez	República de Francia - Autopista Próspero Fernández		Fórum I - Bolsa de Valores		Calle Corrogres - Condominios Hacienda Lindora - Alma Verde - Posada del Sol		Bosque Lindora
COLOR											
VALOR (\$ / m ²)	100 000	400 000	105 000	12 500	35 000	80 000	100 000	185 000	75 000	240 000	200 000
AREA (m ²)	12 000	650	275	7 000	14 500	500	10 000	4 000	7 000	100	800
FRENTE (m)	85	30	12	50	62	10	125	30	50	6	25
REGULARIDAD	0.95	1	1	0.85	1	1	0.95	1	0.90	1	1
TIPO DE VIA	1	1	4	6	3	3	3	3	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	20	0	0	5	0	0	0	0
SERVICIOS 1	2	4	4		2	4	2	4	2	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0		0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5		5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03		VC02				VC05	VC05	VC08
TIPO DE COMERCIO	CO07	CO07				CO01	CO04	CO04			
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGÍA				3							
CAP. DE USO DE LA TIERRA				VI							

CÓDIGO DE ZONA	109-03-U12	109-03-U13	109-03-U14	109-03-U15	109-03-U16	109-03-U17	109-03-U18	109-03-U19	109-03-R20	109-03-U20	109-03-U21	109-03-U22
NOMBRE	Bodegas Supermercado Masxmenos - Industrias	Hacienda - Bosque de Santa Ana		Palo Quemado - Ciudadela Marcial Aguiluz	Real de Pereira - Urbanización Los Pozos		Villa Real	Alturas del Cielo - Loma Real	Calle Quintanilla - Calle Chinchilla - Plaza Palomas - Valle Escondido		La Chispa - Calle Gavilanes - Calle Los Zamora - Calle Margarita	
COLOR												
VALOR (€/m²)	45 000	35 000	155 000	80 000	35 000	130 000	130 000	95 000	55 000	90 000	25 000	85 000
AREA (m²)	10 000	7 500	150	150	9 000	200	1 000	950	8 000	450	7 500	250
FRENTE (m)	88	30	8	9	95	9	30	20	100	21	45	15
REGULARIDAD	0.90	0.90	1	1	0.90	1	1	1	0.90	1	0.90	1
TIPO DE VIA	9	4	4	4	4	4	4	4	5	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	10	10	10	40	0	25	20	5	0
SERVICIOS 1	4	2	4	4	2	4	2	4		4	2	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	5		5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		VC04	VC04	VC02	VC04	VC05	VC08	VC05		VC04	VC02	VC02
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA	11											
HIDROLOGÍA									3			
CAP. DE USO DE LA TIERRA									VI			

CÓDIGO DE ZONA	109-03-U23	109-03-U24	109-03-U25	109-03-R26	109-03-U27	109-03-U28	109-03-U29	109-03-R30	109-03-U30	109-03-U31	109-03-U32	109-03-U33
NOMBRE	Condominio Puerta de Hierro	Urbanización Parque Valle del Sol	Calle Tajo Lindora	Tajo Lindora	Urbanización La Lindora	Condominio Cerro Real	Urbanización Valle del Sol	Calle Coyote		Urbanización Campo Montana	Terrazas Infinitas	Residencial Real de Pereira Sur
COLOR												
VALOR (€/m²)	195 000	155 000	60 000	30 000	60 000	190 000	125 000	12 000	35 000	115 000	245 000	105 000
AREA (m²)	350	550	1 000	6 500	120	1 000	600	13 500	900	250	8250	700
FRENTE (m)	14	18	15	55	8	30	20	90	20	10	8	11
REGULARIDAD	1	1	1	0.80	1	1	1	0.85	0.90	1	0.40	1
TIPO DE VIA	4	4	4	5	4	4	4	5	5	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	10	10	10	0	10	0
SERVICIOS 1	4	2	2		4	4	4		1	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0		0	0	0		0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5		5	5	5		5	5	4	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC05	VC08	VC03		VC01	VC08	VC05		VC02	VC06	AP03	VC05
TIPO DE COMERCIO												
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA				3				3				
CAP. DE USO DE LA TIERRA				IV				III				

CÓDIGO DE ZONA	109-03-U34	109-03-U35	109-03-U36	109-03-U37	109-03-U39	109-03-U40	109-03-U41	109-03-U42	109-03-U43	109-03-U44	109-03-U45
NOMBRE	Urbanización El Progreso	Condominio Bosque de Carao	Residencial Fontana Real	Condominio Vía Nova - Condominio Almería	Condominio Posada del Sol - Condominio La Escondida	Condominio Lomas del Valle	Condominio Hacienda Las Palmas - Condominio Lajas de Río	Condominio Montesol	Condominio Hacienda Lindora	Condominio Verdi - Condominio Jardines del Valle - Condominio NYA	Condominio Palma Real del Este - Condominio La Alameda
COLOR											
VALOR (\$ / m ²)	110 000	100 000	125 000	150 000	135 000	190 000	230 000	235 000	200 000	130 000	185 000
AREA (m ²)	120	250	470	275	600	550	200	35950	930	700	250
FRENTE (m)	6	10	13	15	23	20	10	165	20	25	10
REGULARIDAD	1	1	1	1	1	1	1	0.65	1	1	1
TIPO DE VIA	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02	VC07	VC05	VC05	VC07	VC07	VC04	AP03	VC07	VC07	VC04
TIPO DE COMERCIO											
TIPO DE INDUSTRIA											
HIDROLOGÍA											
CAP. DE USO DE LA TIERRA											

Distrito 04 Uruca.

CÓDIGO DE ZONA	109-04-U01	109-04-R02	109-04-U02	109-04-U03	109-04-R04	109-04-U04	109-04-U05	109-04-R06	109-04-R07	109-04-U07	109-04-R08	109-04-U09
NOMBRE	Centro de Uruca Colegio Santa Ana	Rancho Macho - Calle Machete		Los Acuña	Centro de Uruca - Aldea Arthur Gouch		Condominio La Hacienda del Bosque	Zoológico Santa Ana	Calle Quebrada - Holcin		Tajo Cerro Mina	Hacienda La Mina
COLOR												
VALOR (\$ / m ²)	160 000	16 000	120 000	115 000	30 000	130 000	145 000	10 000	10 000	95 000	7 000	22 000
AREA (m ²)	450	5 000	200	250	7 000	250	1 025	20 000	11 000	200	25 000	1 000
FRENTE (m)	12	30	9	10	50	10	20	100	100	8	200	20
REGULARIDAD	1	0.80	1	1	0.85	1	1	0.75	0.80	1	0.75	1
TIPO DE VIA	3	4	4	4	3	3	4	3	4	4	6	4
PENDIENTE (%)	0	0	0	5	5	0	0	5	10	0	40	25
SERVICIOS 1	4		4	4		4	4			4		2
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	15	15
NIVEL	0		0	0		0	0			0		0
UBICACIÓN	5		5	5		5	5			5		5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC04	VC03		VC02	VC05			VC02		VC04
TIPO DE COMERCIO	CO02											
TIPO DE INDUSTRIA												
HIDROLOGÍA		3			3			3	3		3	
CAP. DE USO DE LA TIERRA		III			III			IV	IV		VIII	

CÓDIGO DE ZONA	109-05-R16	109-05-U17	109-05-U18	109-05-U19	109-05-U20	109-05-U21	109-05-U22	109-05-U23	109-05-U24	109-05-U25	109-05-U26	109-05-U27	109-05-U28	109-05-U29
NOMBRE	Finca Tinoco - Cerro Real	Condomini o Panorama	Condomini o Bosque Dorado	Condomini o Hacienda Real	Condomini o Vereda del Río	Condomini o Roble	Condomini o Orosol	Condomini o Bosques del Río	Condomini o Casa Sol	Condomini o Hacienda Barcelona	Condomini o Oro Real	Condomini o San Nicolás de Bari	Condominio Villa Piedades	Montaña del Sol
COLOR														
VALOR (\$ / m²)	10 500	60 000	175 000	130 000	150 000	100 000	125 000	175 000	185 000	130 000	160 000	150 000	120 000	100 000
AREA (m²)	17 000	16 400	625	750	7 000	600	650	650	650	250	170	15 290	100	1 500
FRENTE (m)	100	14	20	20	92	27	20	20	20	12	8	270	6	25
REGULARIDAD	0.80	1	1	1	0.80	1	1	1	1	1	1	0.55	1	0.90
TIPO DE VIA	7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	45	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	0	20
SERVICIOS 1		4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	15	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0
UBICACIÓN		5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL		AP02	VC07	VC05	AP04	VC06	VC06	VC08	VC07	VC04	VC06	AP03	VC03	VC03
TIPO DE COMERCIO														
TIPO DE INDUSTRIA														
HIDROLOGÍA	3													
CAP. DE USO DE LA TIERRA	IV													

Distrito 06 Brasil.

CÓDIGO DE ZONA	109-06-U01	109-06-R02	109-06-U02	109-06-U03	109-06-R04	109-06-U04	109-06-R05	109-06-R06	109-06-U06	109-06-U07
NOMBRE	Centro de Brasil	Agencia Travel Service		Entrada a Brasil de Mora - Quebrada La Muerte	Calle Copel - Villa Plenitud		Ribera Río Virilla	Rancho Tico		Urbanización La Promesa
COLOR										
VALOR (\$ / m²)	105 000	33 000	70 000	80 000	40 000	75 000	2 000	25 000	65 000	40 000
AREA (m²)	250	35 000	750	250	11 000	550	9 000	6 000	275	150
FRENTE (m)	15	180	20	14	90	25	130	30	10	10
REGULARIDAD	1	0.80	1	1	0.85	0.95	0.80	0.90	1	1
TIPO DE VIA	4	4	2	2	4	4	6	3	4	4
PENDIENTE (%)	0	10	5	5	20	5	60	15	0	0
SERVICIOS 1	4		4	4		2			3	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	11	16	16	16
NIVEL	0		0	0		0			0	0
UBICACIÓN	5		5	5		5			5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC03		VC03	VC02		VC02			VC03	VC01
TIPO DE COMERCIO										
TIPO DE INDUSTRIA										
HIDROLOGÍA		3			3		3	2		
CAP. DE USO DE LA TIERRA		III			III		VIII	IV		

CÓDIGO DE ZONA	109-06-U08	109-06-R09	109-06-U10	109-06-U11	109-06-U12	109-06-U13	109-06-U16	109-06-U14	109-06-U15
NOMBRE	Urbanización Vista de Cañón	Los Ángeles Rural	Barrio Los Ángeles	Condominio Remanzo de Mallorca	Condominio Bosque Escondido	Condominio y Plaza del Río		Condominio Natural Park	Condominio Parques del Sol
COLOR									
VALOR (¢ / m²)	70 000	32 000	50 000	120 000	95 000	250 000	580 000	200 000	180 000
AREA (m²)	250	7 000	325	250	550	11 800	8 700	325	150
FRENTE (m)	12	100	13	12	18	17	60	10	7
REGULARIDAD	1	0.85	1	1	1	1	1	1	1
TIPO DE VIA	4	5	4	4	4	4	4	4	4
PENDIENTE (%)	15	15	15	0	0	0	0	0	0
SERVICIOS 1	4		4	4	4	4	4	4	4
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	16	16	16	16
NIVEL	0		0	0	0	0	0	0	0
UBICACIÓN	5		5	5	5	5	5	5	5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC03		VC02	VC06	VC05	AP03		VC05	VC04
TIPO DE COMERCIO							CO04		
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGIA		3							
CAP. DE USO DE LA TIERRA		III							

A partir de esa publicación en el Diario Oficial La Gaceta; dicha Plataforma será utilizada durante los procesos de valuación para la determinación administrativa del valor de los inmuebles del cantón, como base imponible para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El Mapa de Valores de Terrenos, está disponible al público en la página web www.santaana.go.cr, en la sección de Formularios en el apartado de Declaración de Bienes Inmuebles.

Santa Ana, 25 de mayo del 2020.—Lic. Gerardo Oviedo Espinoza, Alcalde, Municipalidad de Santa Ana.—
1 vez.—Solicitud N° 201008.—(IN2020462987).